



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales y su  
ineficacia como acto jurídico

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

Williams Eduardo Ruiz Vilca

**ASESOR**

Mg. Julio Ricardo Moscoso Cuaresma

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

Derecho Civil

**LIMA – PERÚ**

**2017- II**

**Página del Jurado**

---

**PRESIDENTE**

---

**SECRETARIO**

---

**VOCAL**

### **Dedicatoria**

A Dios por permitirme llegar a este momento en mi vida académica, a todos los miembros de mi familia por su apoyo incondicional día a día. A mi bebé que se encuentra en camino y a mi pareja que son mi motor para luchar cada día. Y en especial para aquella persona que siempre será muy especial para mí y nunca olvidare.

### **Agradecimiento**

Agradezco a cada uno de mis docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, ya que gracias a ellos llegue a este momento. Agradecer a mi asesora de proyecto metodológico la Dra. Nilda Roque por su orientación y apoyo. De igual manera, al Mg. Julio Ricardo Moscoso Cuaresma por su valiosa orientación brindada, paciencia y apoyo en el desarrollo de la presente investigación. También agradecer a mis padres y hermana por el apoyo, paciencia y consejos, que me sirven de motivación día a día. Finalmente agradecer a toda mi familia y amistades que me brindan su apoyo incondicional.

## **Declaración jurada de autenticidad**

Yo, Williams Eduardo Ruiz Vilca, con DNI N° 46955763, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no fueron falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene, someténdome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, diciembre de 2017

---

Williams Eduardo Ruiz Vilca

N° 46955763

## Presentación

Señores miembros del Jurado:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo presento ante ustedes la Tesis titulada “**La disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales y su ineficacia como acto jurídico**”, la misma que someto a vuestra consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el título Profesional de Abogado. La presente investigación tiene como propósito analizar los casos que se presentan en la actualidad respecto a la venta de un bien social por parte de un solo cónyuge, así mismo brindar luego de una intensa investigación, recomendaciones para una próxima medida de remedio-sanción para estos actos de disposición.

Así, mismo cumpliendo con el reglamento de grados y título de la Universidad, la presente investigación se organiza de la siguiente manera, en el primer capítulo, la introducción la misma comprende la aproximación temática, trabajos previos, las teorías relacionadas al tema, y la formulación del problema, estableciendo en este, el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos. Para el segundo capítulo, se comprende el marco metodológico, en el cual se sustenta el trabajo como una investigación que se ha de desarrollar en un enfoque cualitativo. A continuación, en el capítulo tercero se desarrollarán los resultados obtenidos, lo que permitirá brindar conclusiones y consecuentemente recomendaciones, todo ello que con el respaldo bibliográfico que corresponde y las evidencias que estarán contenidas en los anexos del presente trabajo.

El autor

# Índice

<b>Página del Jurado</b> .....	ii
<b>Dedicatoria</b> .....	iii
<b>Agradecimiento</b> .....	iv
<b>Declaración jurada de autenticidad</b> .....	v
<b>Presentación</b> .....	vi
<b>Índice de Tablas</b> .....	ix
<b>Índice de cuadros</b> .....	x
<b>RESUMEN</b> .....	xi
<b>ABSTRACT</b> .....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	i
<b>1.1 Aproximación temática</b> .....	1
<b>1.2 Trabajos previos</b> .....	3
<b>1.3 Teorías relacionadas al tema</b> .....	7
<b>1.4 Formulación del problema</b> .....	37
<b>1.5 Justificación del estudio</b> .....	38
<b>1.6 Objetivos</b> .....	39
<b>1.7 Supuestos jurídicos</b> .....	39
<b>II. MÉTODO</b> .....	41
2.1 Tipo de estudio .....	42
2.2 Diseño de Investigación .....	42
2.3 Caracterización de sujetos .....	43
2.4 Población y muestra .....	44
2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	44
2.6 Método de análisis de datos.....	45
2.7 Unidad de análisis: categorización.....	47

2.8 Aspectos éticos .....	48
<b>III. RESULTADOS.....</b>	<b>49</b>
<b>IV. DISCUSIÓN.....</b>	<b>67</b>
<b>V. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>71</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>74</b>
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>77</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>84</b>
<b>Matriz de consistencia.....</b>	<b>85</b>

## Índice de Tablas

Tabla Nº 1: Bienes propios y gananciales.....	17
Tabla Nº 2: Caracterización de sujetos.....	44
Tabla Nº 3: Unidad de Análisis, categorización.....	47

## Índice de cuadros

Cuadro N° 1: Vinculación de variables.....	11
Cuadro N° 2: Vinculación de variables.....	18
Cuadro N° 3: Vinculación de categorías.....	19
Cuadro N° 4: Vinculación de categorías.....	21
Cuadro N° 5: vinculación de categorías.....	24
Cuadro N° 6: Variables.....	28
Cuadro N° 7: Casaciones emitidas.....	32
Cuadro N° 8: Primera ponencia.....	33
Cuadro N° 9: Segunda Ponencia.....	34
Cuadro N° 10: Tercera Ponencia.....	35
Cuadro N° 11: Cuarta Ponencia.....	36
Cuadro N° 12: Quinta Ponencia.....	37
Cuadro N° 13: Diseño de investigación.....	43
Cuadro N° 14: Instrumentos.....	45

## **RESUMEN**

La sociedad de gananciales como régimen patrimonial del matrimonio y los actos de disposición de los bienes sociales que realiza un solo cónyuge, y su falta de regulación en cuanto a un remedio-sanción adecuado.

Para efectos académicos, la presente investigación tiene como objetivo analizar el desarrollo de los procesos judiciales por disposición de un bien social realizado unilateralmente, y a su vez como se resuelven los mismos. Para realizar disposición de los bienes sociales, se debe realizar con la concurrencia del varón y la mujer para que se perfeccione el acto, así mismo, podrá realizarlo uno de ellos con un poder otorgado por el cónyuge, la norma no establece algún sanción-remedio para aquellos actos que no se realicen respetando estos lineamientos, siendo que, en la realidad han de llevarse a cabo estos actos sin tener en consideración lo establecido. Por otro lado, determinar cuál es remedio-sanción más adecuado para este tipo de procesos, así mismo los efectos de las sentencias casatorias que se debaten en la actualidad; la metodología que se utiliza para esta investigación será el método cualitativo, y a su vez se ha de precisar que las técnicas a utilizarse serán el análisis de fuente documental y la entrevista.

### **Palabras Clave**

Sociedad de gananciales, acto jurídico, acto nulo, acto anulable, acto jurídico ineficaz.

## **ABSTRACT**

The community of acquisitions as a patrimonial regime of marriage and acts of disposition of social goods performed by only one spouse and its lack of regulation in terms of an adequate remedy-sanction.

For academic purposes, the present investigation has as objective to analyze the development of the judicial processes by disposition of a social good realized unilaterally, and at the same time how they are resolved. To make disposition of the social goods, it must be done with the concurrence of the man and the woman so that the act is perfected, likewise, one of them can do it with a power granted by the spouse, the rule does not establish any sanction-remedy for those acts that are not carried out respecting these guidelines, being that, these acts must be carried out without considering the established. On the other hand, determine which remedy-sanction is most appropriate for this type of process, as well as the effects of the casatoria sentences that are debated at present; the methodology used for this research will be the qualitative method, and in turn it must be specified that the techniques to be used will be the analysis of the documentary source and the interview.

## **Keywords**

Community of acquisitions, legal act, null legal act, annulable legal act, ineffective legal act

## **I. INTRODUCCIÓN**

En el primer capítulo se ha de desarrollar, en primer lugar, la aproximación temática respecto al tema de investigación, en segundo lugar, estudiar los trabajos previos que se han desarrollado, en tercer lugar, el marco teórico, finalmente en base los realizado, se formulara el problema de investigación, consecuentemente los objetivos y supuesto jurídicos para el presente trabajo.

## **1.1 Aproximación temática**

La aproximación temática permite ubicar el tema a investigar en un contexto social, jurídico, que en el presente trabajo son los casos de disposición unilateral de un bien que realiza un solo cónyuge, y cuál es la sanción que debe recibir la misma. Lo que conlleva a realizar las siguientes interrogantes ¿qué se entiende por bienes sociales? ¿cómo está regulado en la legislación peruana la disposición de los bienes sociales? ¿qué sucede cuando los actos de disposición no son realizados acorde a lo establecido por ley? Por lo tanto, entre estas y otras interrogantes serán planteadas a lo largo de la presente investigación.

En primer lugar, el matrimonio es el acto jurídico mediante el cual personas de sexos opuestos se unen y forman la familia, institución protegida por el sistema legal peruano, es a partir de aquella unión que surgen diversas obligaciones y deberes.

Por otro lado, antes de contraer matrimonio, la pareja puede optar por un régimen en particular, pudiendo ser la sociedad ganancial, el cual ha de generar bienes sociales, o puede optar por la de separación de bienes, ambos comenzarán a regir desde el momento de la celebración del matrimonio, así también, se presume que se ha optado por un régimen de sociedad ganancial, cuando los cónyuges no presenten mediante escritura pública su régimen de separación de patrimonios, esto será hasta antes de llevarse a cabo el matrimonio.

El presente trabajo investigación se enfocará solo en el régimen de gananciales, puesto que, su tratamiento en nuestro sistema jurídico es más extenso. El presente régimen ha de consistir en que todo los bienes y rentas obtenidos durante la vigencia del matrimonio son de pertenencia de los cónyuges por partes iguales, más adelante se tendrá un mejor concepto respecto al tema.

Así mismo, la presente investigación se debe distinguir en su enfoque, ya que, al referirse a los regímenes patrimoniales del matrimonio se ha de suponer que se desarrollara desde un enfoque del Derecho de Familia, la cual se encuentra protegida por la Carta Magna del Perú, pero en el caso en particular, se ha de llevar a cabo desde un enfoque que se dirige desde un punto de vista patrimonial, lo que corresponde a la adquisición y disposiciones de bienes en una sociedad conyugal.

Por otra parte, la sociedad de gananciales en el sistema jurídico peruano se encuentra debidamente normada en el Código Civil; pero, como se ha mencionado, se debe tener en cuenta que el enfoque está dirigido desde un punto de vista patrimonial, puesto que, a donde apunta la presente investigación es a aquellas disposiciones de los bienes sociales realizados por parte de un solo cónyuge.

Además, se debe considerar lo establecido en el Código Civil en su artículo 315º, el cual de forma literal determina como deben ser realizadas la disposición de los bienes sociales, donde se necesitará la intervención de ambos cónyuges para que realicen el acto en forma conjunta, así mismo, también da la oportunidad para que pueda ser realizado por solo uno de ellos; siempre y cuando se encuentre con un poder especial, el cual le brinde la facultad de realizar operaciones en representación del cónyuge que no se encuentra presente.

Por consiguiente, es donde se centra la presente investigación, ya que, el presente artículo se encuentra en un constante debate a nivel doctrinario y jurisprudencial, así mismo, los fallos judiciales no llegan a un consenso, esto debido a que el artículo se encuentra abierto a interpretaciones, y dependerá del juez, y la percepción del mismo para resolver los procesos de determinada manera.

De este modo, los actos jurídicos celebrados entre dos personas o más, que adolezcan de algún elemento fundamental en su constitución, dependiendo de la gravedad en que se encuentra inmersa, pueden ser declarado nulos, anulables o ineficaces, también, al ser esas disposiciones de los bienes sociales, actos de liberación o de pérdida de la sociedad de gananciales, conforme al artículo 315º

antes citado, debe cumplir con lo dispuesto para que este se perfeccione, es decir, debe contar con la participación del varón y la mujer, para de esta forma se pueda gravar o disponer de los bienes sociales.

Entonces, aquí es donde se centra el tema principal de la presente investigación, esto es, como ya se ha mencionado, para que se perfeccione dicha disposición de un bien social, debe haber participación de ambos consortes, así lo establece la norma, pero se resalta este punto diciendo que esto es para que se perfeccione el acto.

Esto conlleva a siguiente pregunta, ¿qué ocurre cuando no hay la participación de ambos, o deliberadamente uno de ellos toma facultades del otro para disponer por él?, además, surgen las siguientes interrogantes, ¿cómo debe ser considerado esta disposición de bien social que realiza un solo cónyuge?, ¿le resulta aplicable el remedio-sanción nulidad, anulabilidad o ineficacia?

Actualmente, en el sistema jurídico peruano, se adopta la medida de declarar nulo aquel acto, eso sí, esto no se considera una regla general, cada juez es independiente de tomar su decisión analizando los hechos materia de controversia, así como, la interpretación que le otorgue a la norma, lo que se busca a través de este trabajo es analizar las casaciones que se han dado a través de los años, como también, identificar la naturaleza jurídicas de los fallos judiciales, y finalmente los efectos que tendrán los mismos.

Finalmente, el sistema legal peruano procura que los actos de disposición de la sociedad conyugal deben ser con participación de ambos cónyuges, pero ante esta práctica recurrente donde se omite a uno de los cónyuges, se debe analizar todos los elementos que requiere la ley, pero también, se han de analizar las circunstancias externas, las cuales algunas veces permiten una mejor decisión por parte del órgano jurisdiccional.

## **1.2 Trabajos previos**

Una vez realizada la presentación de la aproximación temática y a su vez contextualizado el tema a investigar se ha de desarrollar estudios e investigación

de los antecedentes del tema, en esta parte se ha revisado los antecedentes nacionales, como también los internacionales.

### **Tesis nacionales**

En cuanto a la revisión de tesis nacionales se tiene a Espinar (2012) en su tesis titulada "*Participación del cónyuge en la disposición de los bienes de la sociedad de gananciales*", para optar por el grado de doctora, en la Universidad San Martín de Porres, señala que a través de la historia se trató de diferentes maneras el régimen de gananciales, para el Código de 1852, se trató como un régimen obligatorio donde todo era administrado por el marido, así para el código de 1936 se mantuvo esa tendencia pero con la Ley 17838, modificó en cuanto que el varón seguía siendo el administrador, pero para poder disponer de aquellos bienes necesitaba la intervención de la mujer, y ya para 1984 se dio libertad a los recién casados de elegir el régimen que desearan.

Así también el autor sostiene que esta disposición realizada por un solo cónyuge no conlleva una sanción en nuestro código civil, sin embargo, plantea que el acto se debe considerar nulo, ya que, el mismo contraviene una norma de carácter imperativo. (p. 112-113)

Conforme a la revisión de la presente tesis, se observa que a través de la historia el Código Civil peruano ha ido cambiando su forma de ver a la sociedad conyugal, en un primer lugar dando toda la administración al marido y dejando de lado a la mujer, para el código de 1936 aún se mantenía al varón como administrador de los bienes, pero a través de la Ley 17838, se modificó en favor de la igualdad de derechos, lo cual para el varón disponer del bien necesitaba la intervención de su esposa, y para el código de 1984 ya los cónyuges ya podían decidir el régimen por el cual deseaban optar. También hace referencia que la disposición de forma unilateral no conlleva una sanción en nuestro Código Civil actual, pero a su criterio este debe ser declarado nulo.

Según Almeida (2012) en su tesis titulada "*La protección del cónyuge y del tercero en la sociedad de gananciales*", para optar el grado de magister, en la Pontificia Universidad Católica, dicho autor sostiene que el Código Civil ha regulado de manera deficiente el tema de la venta de bienes de la sociedad conyugal

realizados por uno de los consortes, esto, en relación con la protección del cónyuge que no interviene y al tercero que adquiere el bien de buena fe. Así mismo, contempla las diferentes opciones para resolver esta controversia donde no contempla a la ineficacia relativa, esto debido a que, solo procederá cuando uno de los cónyuges se atribuye un poder en representación del otro para disponer de un bien social, o cuando teniendo el poder este se extralimita de sus facultades, en todo caso un supuesto totalmente distinto a la disposición unilateral del bien.

En todo caso la declaración de nulidad de acto jurídico, como una solución jurisprudencial por la ausencia de manifestación de voluntad, no ha de tener mucho sentido, esto porque cada cónyuge tiene su propia voluntad, siendo cualquiera de esas voluntades suficientes como elemento esencial en el acto jurídico. Para el tesista la nulidad resulta una solución radical, la cual no admite la posibilidad de que el cónyuge que no intervino pueda confirmar el acto, por lo cual la nulidad como regla no contempla otros casos especiales, y por lo tanto como solución no resulta suficiente para suplir los vacíos del artículo 315 del Código Civil peruano. (p. 268-271)

Así mismo, de la revisión de la tesina de Guerrero (2000), titulada “*Los actos de disposición de los bienes sociales por uno de los cónyuges*”, trabajo que desarrollo en la Academia de la Magistratura en el segundo curso de del programa de formación de aspirantes, llego a las siguientes conclusiones:

“Que, tanto la institución jurídica de las nulidades como la de los principios registrales, contenidas en el Código Civil Peruano de 1984, han sido creadas para preservar la legalidad y seguridad jurídicas del Sistema Jurídico Vigente. 2. Que, mientras no se dicten los dispositivos legales que prevengan definitivamente dichas situaciones anormales, o casos como los señalados en este trabajo, el criterio resolutorio que debe primar jurisdiccionalmente es el de la aplicación del principio de la buena fe registral en favor del tercero contratante, (...)” (p. 68)

Respecto a lo citado se puede determinar que, si bien la nulidad y los principios registrales están establecidos debidamente en nuestro marco legal, su aplicación puede variar dependiendo al caso en específico, también sostiene que, al no haber un criterio definido para resolver este problema, se le debe dar preferencia

al tercero adquirente de buena fe, esto en base a los principios de la buena fe pública registral, la cual presume que el tercero adquirió el bien de buena fe y desconociendo los problemas con relación al bien.

Por lo tanto, se debe regular de mejor manera respecto al tema y que exista un consenso en general que permita defender los intereses no solo de aquel cónyuge omitido, sino también aquellos derechos adquiridos por aquel tercero que actuó de buena fe.

Para Salvador (2015) en su tesis titulada "*Actos de disposición de bienes sociales por un solo cónyuge*", para obtener el título de abogado, en la Universidad César Vallejo, llega a las siguientes conclusiones, en primer lugar, que aquellos bienes sociales han de ser administrados por solo uno de los consortes, vulnerando el derecho de aquel consorte que no intervino en el acto de disposición. Así mismo, establece que los criterios que se han adoptado a través de los años por la Corte Suprema se dividen en dos grupos, los cuales son la nulidad y la ineficacia del acto jurídico.

En consecuencia, la nulidad se determina por diferentes supuestos, entre los más importantes será siempre la ausencia de manifestación de voluntad, señalando así que el artículo 315º Código Civil, determina una norma de orden público, en otro supuesto sostiene que, en cuanto a la ineficacia la misma se ha de declarar porque el consorte realiza la disposición con falta de legitimidad para contratar. (p. 68)

Respecto a la tesis citada se puede determinar que las disposiciones de los bienes sociales que se realizan por solo uno de los cónyuges, han de vulnerar el derecho de aquel que no intervino, además hace énfasis en las sentencias contradictorias que se han visto a través de los años en la Corte Suprema, en las cuales se ha de encontrar fallos a favor de la nulidad y la ineficacia, teniendo por un lado la sanción de la nulidad del acto, principalmente por una ausencia de voluntad del cónyuge omitido, por otro lado la sanción de ineficacia del acto principalmente por una ausencia de legitimidad para contratar, la cual puede ser subsanable

## **Tesis internacionales**

En cuanto a la revisión de tesis internacionales tenemos a Casanova (2012) en su tesis titulada *“La autorización del cónyuge para disponer de los bienes inmuebles en la sociedad conyugal y sus efectos jurídicos en nuestra legislación”*, trabajo que desarrollo en la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANADES” Ibarra-Ecuador, para optar por el título de Abogado, hace referencia que es común observar que ya sea por ignorancia o mala fe, uno de los cónyuges puede llegar a dejar sin efecto una garantía constitucional, que es la igualdad de derechos y de toma de decisiones en la sociedad conyugal. Esto sucede cuando uno de los cónyuges en forma arbitraria toma decisiones de forma unilateral sobre los bienes inmuebles que son de la sociedad.

Al realizar esta disposición no solo perjudican a la sociedad, sino también al tercero adquirente, en este caso el comprador, ya que al final ese documento de traspaso de dominio no va a tener ningún valor. Y esta disposición arbitraria ocurre muchas veces por la falta de información dentro del matrimonio, ya que el hombre piensa que es él quien administra la sociedad, ello conlleva a que realice disposiciones de forma unilateral, la cual conforme a la legislación del país de Ecuador conlleva a la nulidad de los contratos que se hallan celebrado. (p. 2-3)

Conforme a la revisión de la presente tesis en el país de Ecuador su constitución protege a la familia y sus bienes, disponiendo la igualdad de derechos en el matrimonio, así mismo, manifestó que el desconocimiento es lo que conlleva normalmente a realizar estos actos de disposición de forma unilateral y que los mismos según su legislación terminarían siendo nulos al existir la ausencia de voluntad por parte de uno los consortes que no intervino.

### **1.3 Teorías relacionadas al tema**

Las teorías permiten profundizar respecto al tema de investigación, lo cual permite indagar las diferentes posturas doctrinarias, la cual ha de permitir un mejor entendimiento y desarrollo de la presente investigación, el cual busca tener una mejor comprensión del tema en sí.

## **Régimen patrimonial en el matrimonio**

En el matrimonio son los regímenes patrimoniales los que han de determinar la forma en que los cónyuges van a contribuir los requerimientos y necesidades de la familia, así también, como dicho régimen por el cual opten tendrá repercusiones sobre la administración de los bienes, y de qué forma esos bienes del régimen patrimonial han de responder ante los terceros, por las deudas que puedan contraer o por la deuda que contraiga uno de ellos.

Así también citaremos a Gonzales y Gutiérrez (2008), quienes señalan que, el matrimonio ha de dar inicio a diferentes situaciones de carácter patrimonial las cuales han de ser por aquellos bienes que adquieren o introducen a la esfera de la vida matrimonial, ante ello, se tiene como efecto directo el llamado régimen patrimonial del matrimonio.

Por régimen patrimonial, se debe entender como aquella institución del matrimonio que ha de regular la relación de los consortes frente a los terceros, de esta forma se debe tener en consideración que el patrimonio de los consortes se compone por todos los bienes en forma conjunta, así como también de derechos y obligaciones, para el Estado peruano existen dos regímenes para el matrimonio, que son la separación de patrimonios y por otro lado la sociedad de gananciales.

Además, la sociedad de gananciales como régimen del matrimonio, está en el Código Civil, en su libro de familia, en el mismo se ha de establecer su composición, ya que en el mismo puede haber bienes propios, así como bienes sociales. En cuanto a la administración de los bienes que se encuentran en la esfera de la sociedad conyugal, su actuación será en forma conjunta, salvo en casos de adquisición donde también puede ser realizado solo por alguno de los consortes.

De igual importancia, la sociedad de gananciales es una institución del matrimonio que tiene autonomía, es la sociedad a quien se considera titular de las propiedad o bienes sociales, se debe diferenciar de una copropiedad. Por ello, su tratamiento en la ley no es la misma que la copropiedad, en el caso de la sociedad conyugal, para realizar la venta de un bien social se ha de requerir la intervención conjunta de los consortes, y solo podrá realizar la disposición uno de

ellos cuando se encuentre con un poder especial otorgado por su cónyuge, en la sociedad conyugal no existe derechos ni acciones.

Por otro lado, el otro régimen que comprende el matrimonio que es la separación de bienes se encuentra en el artículo 327º del Código Civil, en el cual se establece que cada cónyuge es titular de la propiedad de los bienes que tenga y posteriormente obtenga, siendo la disposición y administración facultad de cada consorte.

Para la presente investigación, solo se desarrollará la institución de la sociedad de gananciales, así mismo, para un mejor desarrollo del tema, se desarrollarán los bienes que la componen, y que es lo que establece el Código Civil al momento de disponer o gravar los bienes que pertenezcan a esta sociedad.

### **Teorías relacionadas a la sociedad de gananciales**

Diferentes especialistas, especialmente de la rama del derecho civil, al analizar la disposición de bienes de forma unilateral en el régimen de gananciales, prefieren empezar el estudio a partir de la definición del régimen, otros especialistas prefieren abarcar más del tema, como por ejemplo hablar de los bienes privados y los bienes sociales, así como las deudas y cargas que surgen de la misma.

Para iniciar el tema se debe tener claro que el régimen de gananciales da inicio con el matrimonio y a partir de ese momento todos los bienes que se adquieren son de ambos cónyuges, y así para la disposición del mismo se necesita de la intervención de ambos, por ello hay que partir por describir el régimen y conocer un poco más del significado que diversos autores le brindan.

### **Sociedad de gananciales**

En primer lugar, en el Perú cuando se va a llevar a cabo el matrimonio, ya la pareja de futuros esposos debe haber elegido un régimen en particular, el régimen de separación bienes o puede optar por la sociedad de gananciales y, cada pareja será libre de optar por el régimen que considere mejor para sus intereses. El régimen de gananciales es la reunión de aportes entre la pareja, para de esta manera formar una sociedad de bienes comunes, legislado en el Código Civil peruano actual.

Sostiene García (2003) que, que aquellos bienes muebles o inmuebles, así como también los derechos y obligaciones de contenido económico constituyen la base patrimonial de la sociedad, el cual será titularidad única y exclusivamente de la sociedad de gananciales, o en otro caso a los beneficiarios, la sociedad debe responder gestionar y administrar dichos bienes que constituyen su patrimonio. (p. 581)

Por otra parte, Peralta (2002), señala que, la expresión sociedad de gananciales se forma con la unión de los términos *societas*, el cual significa, asociación de personas que cumplen un fin mediante la cooperación; y *ganancial* lo cual significa, provecho o utilidad que resulta de un combate, un negocio u otra acción similar, lo cual advierte la existencia de un beneficio o ganancia que los esposos han de obtener al finalizar su compromiso matrimonial. (p. 250)

Para los autores, los bienes de la sociedad constituyen un patrimonio, el cual se encuentra conformado por los bienes, derechos y obligaciones, en su conjunto, los cuales los cuales se son atribuido a la sociedad conyugal como el titular.

Desde la postura de Arata (2011) en su libro, *“La sociedad de Gananciales: Régimen de comunidad y deudas”*, señala que:

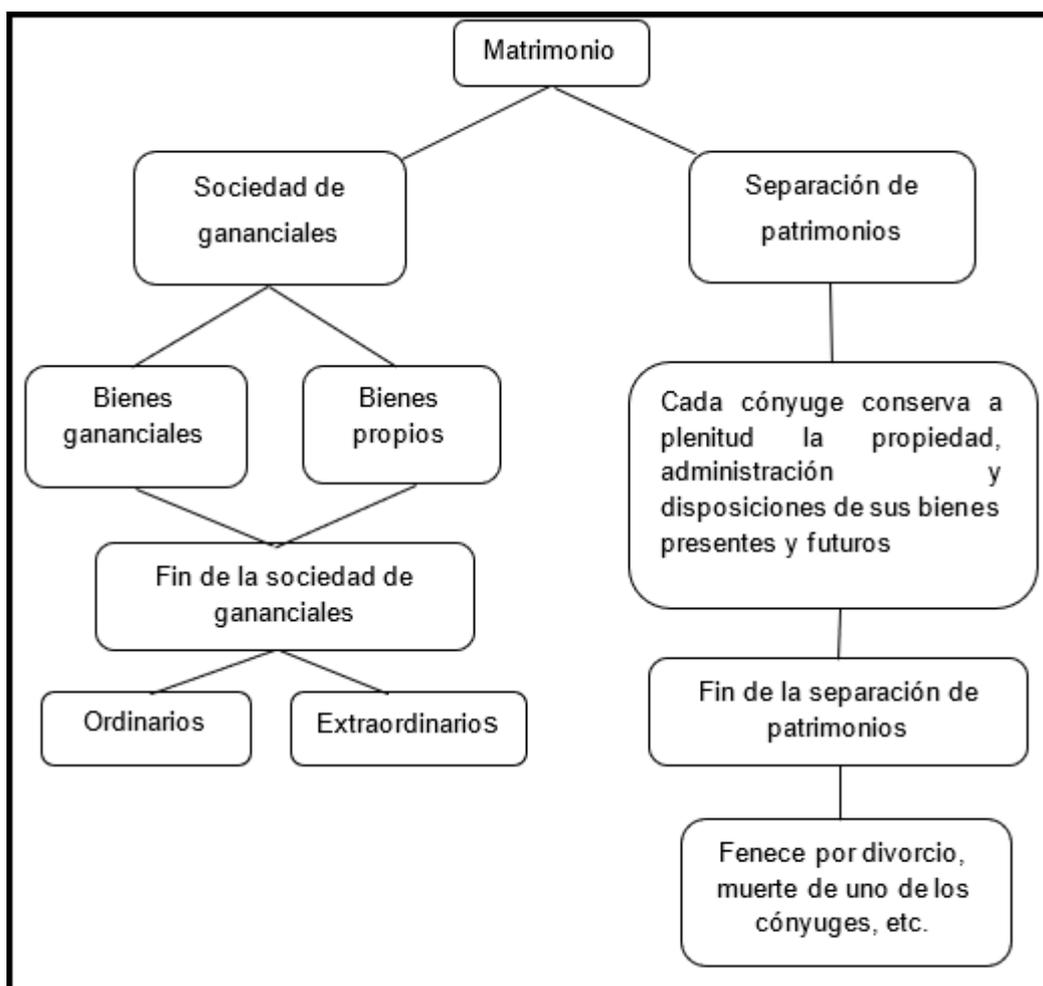
“Como régimen patrimonial que es, el de comunidad de gananciales no deja de ser un conjunto de reglas destinadas a regular, de forma particular, los diversos aspectos de la economía matrimonial, los cuales tienen que ver principalmente, con la titularidad de los bienes llevados al matrimonio y con la de los adquiridos durante la vigencia del régimen, la administración de los mismos y la responsabilidad a lo que estos se ven afectados por las deudas de los cónyuges. Sobre estos temas debe tenerse en cuenta, por otra parte, los efectos que las modificaciones introducidas por los cónyuges al régimen, de acuerdo con los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, reportan sobre la configuración legal de este.” (p. 137)

De otro lado tenemos a Guerrero (2000), en su tesina titulada, *“Los actos de disposición de los bienes sociales por uno de los cónyuges”*, señala lo siguiente:

“El régimen de sociedad es concebido como un sistema el cual existe la gestión sobre los bienes registrables inscritos a nombre de la sociedad y sobre los no registrables que posea, donde existen patrimonios propios de cada uno de los cónyuges y un patrimonio conyugal que solo se materializan cuando se efectúa la partición de los bienes al fenecer el régimen, con efecto retroactivo al momento de la celebración del matrimonio; y en el que cada cónyuge, al finalizar el régimen, recupera sus bienes propios y participa por mitad de los gananciales, entendidos como el remanente que quede después de satisfechas las obligaciones matrimoniales y pagados los bienes propios de cada cónyuge.” (p. 5)

Por otra parte, de una forma clara y precisa se establece una definición del Régimen de Gananciales en el Perú, que se encuentra normado en Código Civil peruano en el Libro de Familia; en el cual en su artículo 315 se encuentra establecido el tema a tratar, que corresponde a la disposición de un bien y su regulación según la norma.

**Cuadro N° 1: Vinculación de variables**



Fuente: Elaboración propia en base al Código Civil peruano.

### **Protección de la sociedad conyugal**

En primer lugar, la institución de la familia se encuentra salvaguardada por la Constitución Política del Perú, así como también la misma promueve el matrimonio, el Estado tienen como fin principal velar por el bienestar del país, es por ello que, tiene razones para promover y proteger a la institución de la familia, esto es, que la unión de las parejas que forman una familia genera relaciones

económicas, con terceros y con ellos mismo, es por ello resulta de suma importancia promover el matrimonio y proteger el mismo.

Para Placido (2002) sostiene que, es obvio que la institución del matrimonio origina una serie de obligaciones que tienen que ver con el patrimonio de los cónyuges como sociedad, esto aún, cuando los cónyuges no tengan algún bien mueble o inmueble, el solo hecho de laborar, origina que se regule la aportación de esa remuneración a la sociedad, las mismas que estarán vigente mientras también la sociedad lo este, y antes de su disolución.” (p. 54)

En el régimen de la sociedad conyugal, los bienes que se encuentran dentro de la esfera del patrimonio se dividen en dos tipos, los bienes propios que pertenece exclusivamente la titularidad al cónyuge que lo adquirió con anterioridad al matrimonio. Por otro lado, los bienes sociales, todos aquellos bienes que luego de contraído el matrimonio ingresan a la esfera de la sociedad. El Código Civil establece que son considerados como bienes propios en su artículo 302°, así mismo establece que todos los demás bienes que no se encuentren comprendidos en esa lista son considerados bienes sociales.

Uno de los fundamentos esenciales por lo que la Constitución Política brinda protección al matrimonio, en el caso en particular a la sociedad de gananciales, es por un fundamento económico, es que la misma participa activamente del mercado financiero a través de la formación de un patrimonio, el cual se genera a través de la adquisición de bienes o rentas, lo cual aumenta el capital de la sociedad.

El segundo fundamento social, es porque la sociedad de gananciales se encuentra protegida por la Ley y la Constitución Política, la cual promueve el instituto de la familia. consecuentemente esta sociedad a través de la disposición y administración de bienes generar ingresos, los cuales deben ser utilizaos para los gastos del hogar, los cuales pueden ser educación, salud, viviendo entre otros.

Adicionalmente, lo que permite esta sociedad de bienes gananciales es que una vez que los cónyuges decidan disponer de sus bienes, obtendrán un capital para afrontar su jubilación, por ello, los aportes realizados por los cónyuges han de necesitar la participación de ambos en forma conjunta para su disposición.

## **Bienes propios y gananciales**

En el matrimonio se establecen los bienes en dos categorías: bienes propios y bienes sociales. El primero, son aquellos bienes de exclusividad de cada cónyuge, aquellos obtenidos antes de celebrar el matrimonio y en que cada uno mantiene su titularidad, el segundo, los bienes sociales, serán aquellos bienes adquiridos después de celebrado el matrimonio y que pertenecen a ambos cónyuges de igual forma.

### **Bienes propios**

Se consideran bienes propios porque pertenecen exclusivamente a una persona, son aquellos bienes de propiedad exclusiva de cada cónyuge.

Para Arata (2011) en su libro, *“La sociedad de Gananciales: Régimen de comunidad y deudas”*, señala que los bienes propios si bien se encuentran normados a la par con los bienes sociales, estos bienes propios han de sufrir restricciones, pues las ganancias que provengan de estos, como los frutos y las rentas, ya dejan de ser de exclusividad del titular del bien, pues estas ganancias que antes eran exclusivos del titular dueño del bien, ahora serán destinados al patrimonio social, en el donde está participando el otro consorte. (p. 321)

En otras palabras, los bienes propios son aquellos que se encuentran debidamente identificados la titularidad del bien, pero se debe tener en cuenta que cuando se conforma la sociedad de gananciales, las rentas que se perciban, así como los frutos, en otras cosas, ya no solo corresponden al titular del bien, ya que ahora pasan a ser bienes sociales que le corresponder a la sociedad ganancial.

Con relación a los bienes propios, corresponde cada titular del mismo su administración, pero se establece que, los frutos que sean provenientes de aquellos bienes ya no le corresponden exclusivamente el titular de bien, sino que estos pasan ser parte del patrimonio familiar, por otro lado, el cónyuge propietario de los bienes propios adquiridos con anterioridad al régimen de gananciales tiene toda la facultad de disponer o gravar el bien, sin la necesidad de la intervención de su consorte.

Además, se recalca que los bienes propios son aquellos bienes muebles o inmuebles que hayan sido adquiridos a título onerosos o gratuito con anterioridad a la celebración del matrimonio, y serán aquellos bienes muebles o inmuebles, créditos o rentas; sin embargo, son estos mismos bienes los que serán devueltos al titular si llega a fenecer la sociedad de gananciales.

Así mismo, la ley reconoce como bienes propios a lo que un cónyuge pueda adquirir a título gratuito, es decir, una herencia, una donación, aquí debemos analizar, que se trata de liberalidades, quiere decir que el cónyuge beneficiado no se obliga a un pago ni mucho menos pone en peligro el patrimonio del régimen de gananciales.

De la misma manera, serán bienes propios los que además se señalan en el Código Civil en su artículo 302, entre los cuales están indemnización por un accidente o seguro de vida de daños personales; serán también bienes propios: los derechos de autor e inventor, entre otros debidamente señalados en el artículo mencionado.

Por otra parte, los bienes propios llegan a la sociedad conyugal al momento de celebrar el matrimonio, pero mantienen su exclusiva titularidad, estos son las rentas, créditos entre otras ganancias las que serán exclusivas de la sociedad, pero cuando se dé por finalizada la sociedad cada bien propio retornara su titular.

En el derecho comparado se tiene por ejemplo el Código Civil español el cual ha de establecer de mejor manera respecto a los bienes propios en su artículo 1234º, el cual establece que la una simple confesión de parte de uno de los cónyuges es suficiente para inscribir el bien como propio, de esta forma deja a salvo el derecho aquellos herederos forzosos y a los acreedores que la sociedad pueda tener.

Para Lasarte (2006) en su libro, "*Principios de Derecho civil*" señala que:

“el legislador lo que pretende es darle dos alcances a la confesión de la privacidad, la primera con relación a las relaciones entre cónyuges, donde basta solamente con la simple manifestación o aceptación del declarante de que un bien ha de pertenecer exclusivamente a su cónyuge, (...). El segundo alcance, es frente a los terceros, los cuales pueden ser aquellos acreedores de la sociedad conyugal o de cualquiera de uno de los cónyuges, como también de los herederos forzosos, en este caso con la finalidad de evitar fraudes, esta confesión de privacidad de los bienes propios ha de carecer de efectos por si sola. (...)" (p. 211-212)

De lo expuesto por el autor, se entiende que en aquellos supuestos en los cuales ambos cónyuges se encuentren de acuerdo en que el bien pertenece al patrimonio privado de uno de ellos, es decir, se trata de un bien propio, la exigencia de probar parece demasiado drástica, para acreditar dicha calidad, la cual se trata de un asunto casi imposible si se trata de dinero, pero en los casos sea necesario hacerlo, se han de buscar otros medios probatorios, todo ello con la finalidad de evitar fraudes o perjuicios a aquellos acreedores de buena fe.

### **Bienes sociales**

Los bienes sociales son aquellos bienes muebles o inmuebles, que han de ser de titularidad de la sociedad, lo cuales han de ser adquiridos desde la celebración del matrimonio en adelante, así mismo son todos aquellos bienes que no son considerados como propios.

Los bienes sociales son todos los bienes que no son considerados propios, y que se adquieran dentro de la sociedad, son de titularidad de ambos cónyuges por igual. Para Arata (2011) en su libro, "*La sociedad de Gananciales: Régimen de comunidad y deudas*", menciona que en primer lugar debemos tener en claro que al referirnos a los bienes sociales no estamos hablando del régimen de gananciales desde una perspectiva de forma societaria, se debe tener claro que estamos hablando de una comunidad de bienes, y en cuanto a su denominación como sociedad de gananciales, lo que busca es diferenciarlos de aquellos bienes propios, los cuales se encuentran regulados de igual forma, también manifiesta que resulta entendible que al momento de establecer todos los bienes que tengan calidad de propios se haya omitido algunos, ya que el mismo legislador no podría haber previsto todos. (p. 327)

Conforme a lo expuesto por el autor, los bienes sociales no se refieren a una forma societaria, es más una comunidad de bienes, donde el fin es velar por el patrimonio familiar, se entiende que todos los bienes que no hayan sido previstos como bienes propios son bienes sociales.

Igualmente, la administración de los bienes de la sociedad conyugal, serán siempre facultad de ambos cónyuges, pero también pueden haber excepciones, esto es en el caso de que un consorte autorice la administración total de los

bienes ante su ausencia, o estando presente, el mismo pueda encontrarse impedido por interdicción u otra causa, o también puede suceder cuando ocurra el abandono del hogar por parte de uno, en ese determinado caso la administración de los bienes sociales será asumida de pleno derecho por el otro cónyuge.

Por otro lado, en el caso de la venta de los bienes sociales, deben intervenir ambos cónyuges, aunque también se brinda la posibilidad de que uno de ellos pueda ejecutar facultad, siempre y cuando esto sea mediante un poder especial otorgado por su cónyuge, así mismo, lo que se ha establecido para la disposición de bienes no aplica para los casos en los que se quiera realizar una adquisición, por lo cual, la ley permite que este acto sea realizado por cualquiera de los consortes, todo ello en base al artículo 315° del Código Civil.

Conforme al Código Civil peruano, en su artículo 310° se establece, que tendrán la calidad de bienes sociales todos aquellos que no se encuentren establecidos en el mismo texto normativo, en su artículo 302°, así también serán considerados como bienes sociales los adquiridos por alguno de los cónyuges por su trabajo o profesión, así como también las ganancias de los bienes propios y de la sociedad. (p. 103)

Por lo tanto, teniendo en consideración lo establecido por el cuerpo normativo, el problema ha de surgir cuando se realiza una venta de un bien social y la misma se realiza con la intervención de un solo cónyuge, y todo ello sin tener en consideración lo establecido por Ley, es en este punto donde surge el conflicto, ya que el cónyuge que realiza el acto puede estar adjudicándose la titularidad del bien por una falsa representación, o actuar de mala fe, entre otros supuestos que se pueden presentar, es que ante ello la ley no establece una sanción-remedio que sea aplicable a cada caso en específico, ya que comúnmente se pueden presentar diversas supuestos donde no necesariamente se realiza con mala fe el acto, sino también puede concurrir el desconocimiento de la ley del mismo.

Ante ello, hay que tener en consideración cuales son los considerados bienes conyugales, aquellos bienes que están sujetos a la sociedad de gananciales, y, por otro lado, los bienes propios, los cuales corresponden a la titularidad de cada cónyuge, estos pueden ser que hayan sido adquiridos con anterioridad al

matrimonio, o aquellos bienes que se adquieren a título gratuito, pueden ser ello, las donaciones, entre otros.

**Tabla N° 1: Bienes propios y gananciales**

<b>Los bienes en la sociedad de gananciales</b>	
<b>Bienes propios</b>	<b>Bienes gananciales</b>
1. Los que se aporta al inicio del régimen.	1. Se consideran bienes sociales, todos aquellos bienes que no se encuentren comprendido en el artículo 302 del Código Civil.
2. Los que se adquieren a título oneroso	
3. Los bienes que son adquiridos durante la vigencia del régimen de la sociedad que son obtenidos a título gratuito.	2. Tendrán calidad de bienes sociales aquellas edificaciones construidas a costa del caudal social
4. En caso accidentes o por seguros de vida, le corresponde indemnización.	
5. Los derechos de autor e inventor.	
6. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo.	

**Fuente:** Elaboración propia en base al Código Civil peruano, artículos 302 (p. 101) y 310 (p. 103)

### **Fin de la sociedad de gananciales**

La sociedad de gananciales en el Perú nace con el matrimonio, por lo tanto, el mismo durara mientras el matrimonio persista en el tiempo, salvo que se llegue a cambiar de régimen en algún punto. Así mismo, la sociedad terminará cuando se termine el matrimonio, y esto puede suceder con por el divorcio entre los cónyuges intervinientes, o por el deceso de alguno de ellos.

Para Arata (2011) en su libro, *“La sociedad de Gananciales: Régimen de comunidad y deudas”*, menciona que, respecto al final de la sociedad esta ocurrirá cuando el matrimonio se termine, y también pueda darse con otros supuestos como, con la muerte de uno de ellos, por invalidación del matrimonio o también por el divorcio.

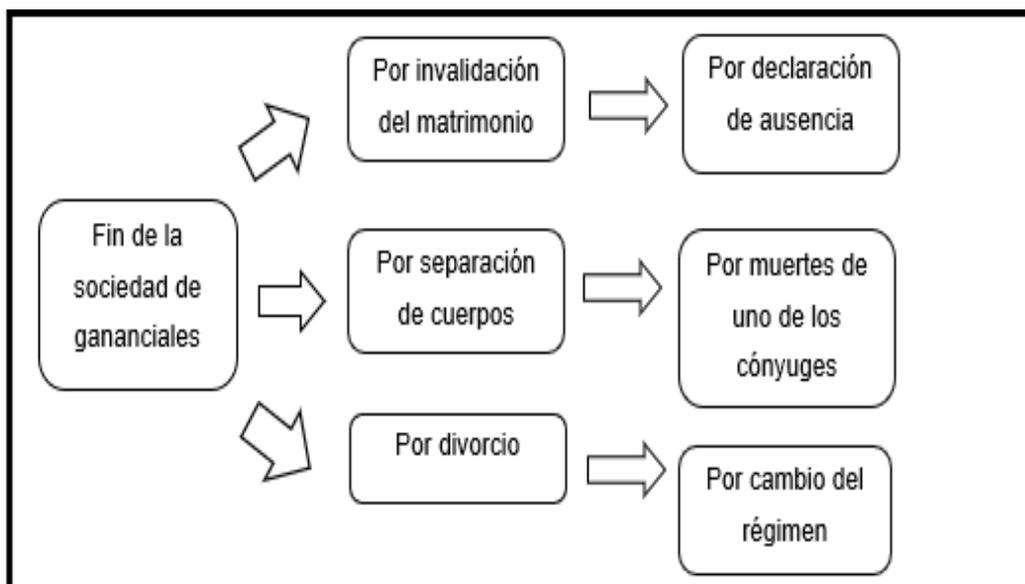
Se pueden considerar en dos supuestos, ordinarios como extraordinarios; el primero de ellos se ha de producir cuando ocurra el deceso de alguno de los cónyuges, o extraordinarios el cual se ha de producir una resolución judicial que declare la ausencia injustificada de uno de los cónyuges. (p. 340)

Como sostiene el autor, la sociedad ha de terminar con la muerte de uno de los cónyuges, pero esta no será la única causal por la cual se disuelva la sociedad, existen diversos supuestos por el cual se puede terminar la sociedad, como refiere el autor estos son considerados entre ordinarios y extraordinarios.

Existen casos excepcionales, esto es, aun cuando está vigente el matrimonio puede terminar la sociedad conyugal, esto puede ser la variación del régimen patrimonial, el cual puede pasar a ser uno de separación de patrimonios, o también por la declaración judicial de ausencia de uno de los cónyuges.

También se observa la modificación contenida en la ley N° 27809 del 8 de agosto del año 2002, la cual modifica al artículo 330 del Código Civil peruano. Mediante esta ley se toma en cuenta otro supuesto, el cual da por finalizada la sociedad; esto se dará al declararse la insolvencia de uno de los consortes, la cual deberá se registrada en la Sunarp para mayor seguridad, para que de esa manera surta sus efectos frente a terceros.

**Cuadro N° 2: Vinculación de variables**



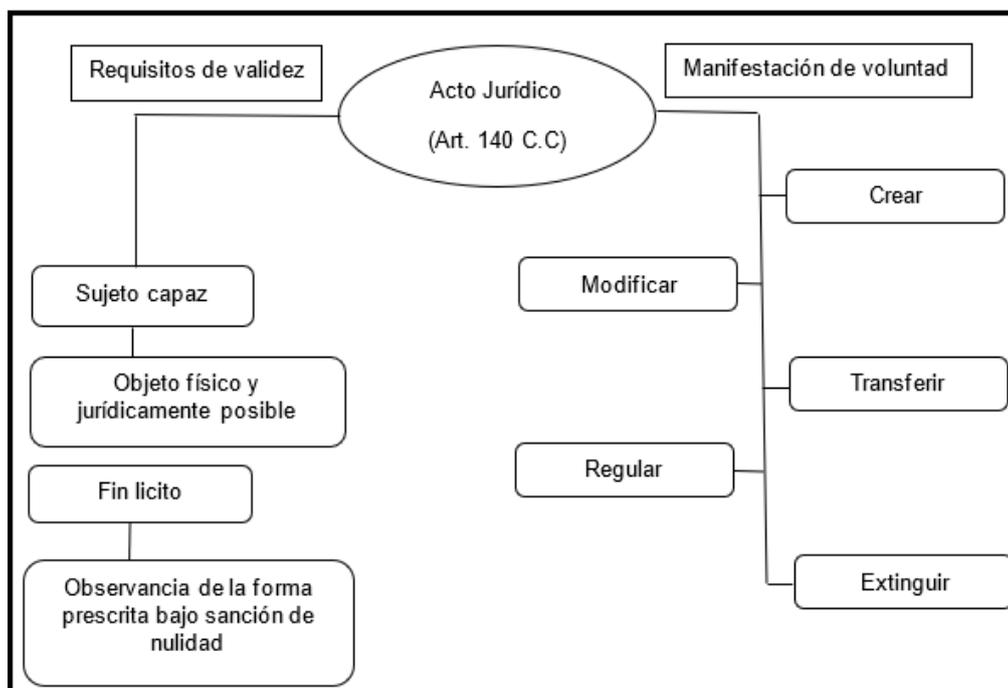
Fuente: Elaboración propia en base al Código Civil.

## Teorías relacionadas al acto jurídico

El acto jurídico, es aquel acto humano consciente y voluntario el cual ha de generar efectos jurídicos, se debe tener en cuenta que, el acto jurídico al ser un acto de manifestación de voluntad puede abarcar tanto los actos lícitos como los ilícitos. Por ello, se entiende que todo acto jurídico no siempre resulta a ser un negocio jurídico, porque el mismo comprende actos lícitos como ilícitos. El acto jurídico es la voluntad de partes, la cual está destinada a producir efectos jurídicos, los que consisten en crear, modificar, transferir, o extinguir derechos y obligaciones, el acto jurídico se caracteriza por contener los elementos de la autonomía de la voluntad o consentimiento, y es que es lo más importante para la creación del acto.

Por lo tanto, los efectos jurídicos de estos actos son determinados por la ley, sin que sea necesariamente deseado por el sujeto, en cambio, los efectos en el negocio jurídico son determinados por las voluntades de las partes. Los requisitos estructurales del acto los cuales generan su validez se encuentran normados en el Código Civil peruano en su artículo 140, donde brinda una pequeña definición y sus elementos. (Congreso de la República del Perú, 2015)

**Cuadro N° 3: Vinculación de categorías**



Fuente: Elaboración propia en base al Código Civil.

## **Definición**

En la doctrina nacional e internacional se encuentran diversas definiciones respecto a este tema, por lo cual en la presente investigación se expondría las más relevantes.

Para Vial del Ríos (2003) en su libro *“Teoría General del Acto Jurídico”*, sostiene que, los actos surgen de una manifestación de voluntad, la cual está realizada con un propósito determinado, y por otro lado tener en cuenta que dichos actos realizados producen efectos jurídicos, pues estos crean, modifican extingue relaciones jurídicas. Estos actos que son voluntarios y realizados por el hombre los cuales producen efectos jurídicos de les denomina “actos jurídicos”. (p. 9-10)

Según Vial del Ríos (2003) el acto jurídico es la declaración de voluntad, que tiene como finalidad generar efectos jurídicos, que consiste en crear modificar derecho y obligaciones, también manifiesta que el mismo acto se caracteriza por tener el elemento de voluntad o consentimiento, lo cual resulta necesario para la creación del acto. (p. 3)

Y así se han de encontrar muchas más definiciones en un sentido similar, las cuales mayormente serán “manifestación de voluntad”, donde las partes contratantes expresan su voluntad de contratar y crear efectos jurídicos.

Sus elementos de validez son los siguientes, conforme al artículo 140 del Código Civil peruano, agente con capacidad para ser partes contratantes, objeto que sea física y jurídicamente posible, y que exista el fin lícito, todo ello será bajo observancia de sanción de nulidad.” (p. 63) (Congreso de la República del Perú, 2015)

## **Acto jurídico nulo**

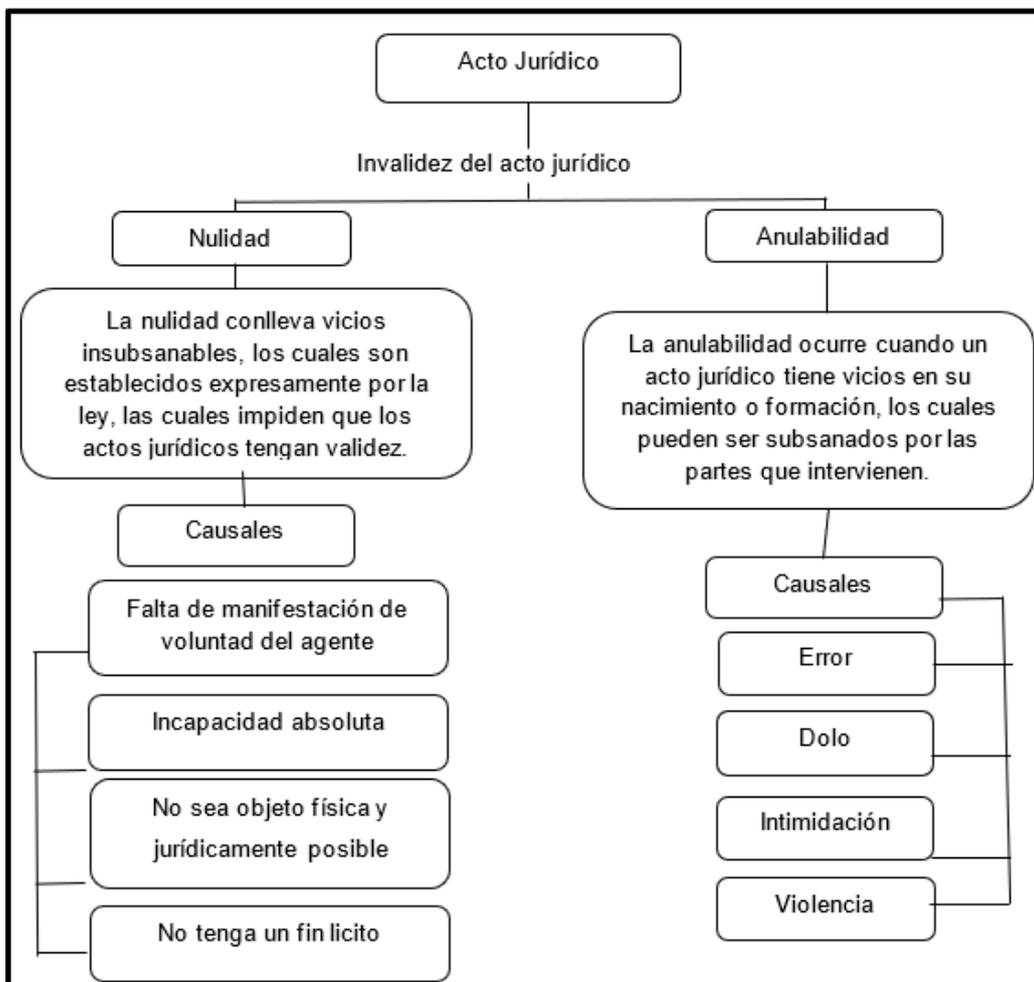
Es un acto nulo aquel que no cuente con alguno de los elemento, presupuesto o requisitos de validez, también será nulo aquel acto que resultara ser ilícito por atentar contra las normas imperativas, en el caso que se trate de un acto el cual contravenga las buenas costumbres y el orden público.

Por otro lado, de la revisión de la tesis de Delgado (2007), titulado: *“Nulidad de actos jurídicos de disposición y gravámenes de bienes en el proceso penal”*,

menciona que la nulidad del acto puede ser requerida por una de las partes, o también por algún un tercero que tenga legítimo interés, y todo esto debido a que las causales para declarar la nulidad están establecidas en defensa de un interés público, así mismo, puede ser también declarada la nulidad del acto de oficio por un juez.

Así mismo, sostiene controversia respecto a lo último, que es si el juez debiese declarar de oficio la nulidad, por sus partes el autor sostiene que no existe impedimento alguno para el juez pueda tomar esa decisión, ya que la misma norma lo autoriza, pero teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva. (p. 38-40)

**Cuadro N° 4: Vinculación de categorías**



**Fuente: Elaboración propia con base en el Código Civil peruano.**

Conforme a lo expuesto, el acto jurídico nulo tiene establecidas sus causales de nulidad, las cuales se encuentran, en nuestro Código Civil en su artículo 219; así

mismo, manifiesta el autor que la solicitud de nulidad podrá ser realizada por una de las partes contratantes, o también por un tercero con legítimo interés o por parte del Ministerio Público.

### **Acto jurídico anulable**

Por otro lado, de la revisión de la tesis de Delgado (2007), titulada *“Nulidad de actos jurídicos de disposición y gravámenes de bienes en el proceso penal”*, el autor manifiesta que, la anulabilidad a diferencia del instituto de la nulidad tiene su fundamento en tutela del interés privado, por lo que la anulabilidad podrá ser alegada por cualquiera de las partes que vea afectada su derecho.

Un acto jurídico que se encuentre afectado por una causal de nulidad vera imposibilitada el deseo de las partes de producir efectos jurídicos, pero en el caso de aquel acto jurídico que se encuentre afectado por anulabilidad, llegara a producir efectos entre las partes contratantes, ya que el mismo contiene los elementos para configurar el acto, solo que uno de estos elementos estructurales se encuentra afectado por un vicio fundamental, este puede ser ratificado o impugnado, lo cual tendría como consecuencia arruinado. Así mismo, si bien en primera instancia los actos anulables producen efectos, estos posteriormente tendrán dos posibilidades, que el acto sea confirmado y siga produciendo sus efectos, o por otro lado que a través de la acción de anulabilidad el acto sea declarado nulo (p. 44-45)

Conforme a lo expuesto por el autor, aquí es donde se establece la diferencia entre el instituto de la nulidad y la anulabilidad de un acto, esto es, que el acto nulo es aquel que no produce efectos entre las partes, en tanto el acto anulable, si llega a producir efectos, pero el mismo al contar con uno de sus elementos afectados de un vicio fundamental, pueden ser impugnados, y en todo caso ratificado o destruido.

### **Acto jurídico ineficaz**

Por otro lado, de la revisión de la tesis de Delgado (2007), titulada: *“Nulidad de actos jurídicos de disposición y gravámenes de bienes en el proceso penal”*, sostiene que, los contratantes haciendo uso de su autonomía privada, tienen la finalidad de crear actos para producir efectos jurídicos, celebrando acto jurídicos

para así satisfacer sus necesidades de mercado, sin embargo esto algunos casos no suele suceder del todo, ya que los actos que se encuentren con algún defecto puede generar su ineficacia, y por lo tanto no desplegar sus efectos jurídicos, o estos efectos llegan a desaparecer por un evento posterior.

Esta ineficacia que puede darse al inicio o en el trayecto, será siempre en base a un incumplimiento de un requisito de orden legal, en algunos casos excepcionales estos se pueden dar como consecuencia de las partes, como consecuencia de un remedio contractual como es la resolución de contrato. Para la doctrina en el país, la ineficacia de un acto se puede dividir en dos categorías, la primera es la ineficacia originaria, que es la estructural o por causa intrínseca y en segundo lugar la ineficacia sobreviniente o por causas extrínseca. (p. 34)

Conforme a lo expuesto, existen dos tipos de ineficacia la originaria y la sobreviniente, cada una con sus elementos a estudiar, pero lo más importante para tener en cuenta es que esta ineficacia es la falta de efectos que se pretende lograr al crear algo, en el caso de los actos jurídicos lo que se busca es alterar el estado de una cosa, pero cuando esto no se logra, el objetivo del acto deviene en ineficaz.

Para Torres (2012), en su Libro, "*Acto Jurídico*", sostiene que cuando el acto no despliega los efectos requeridos por las partes o posteriormente deja de producir los mismos se califica de ineficaz, ósea es ineficaz el acto cuando no se dan los efectos que se quieren, así también cuando los hacen cesar.

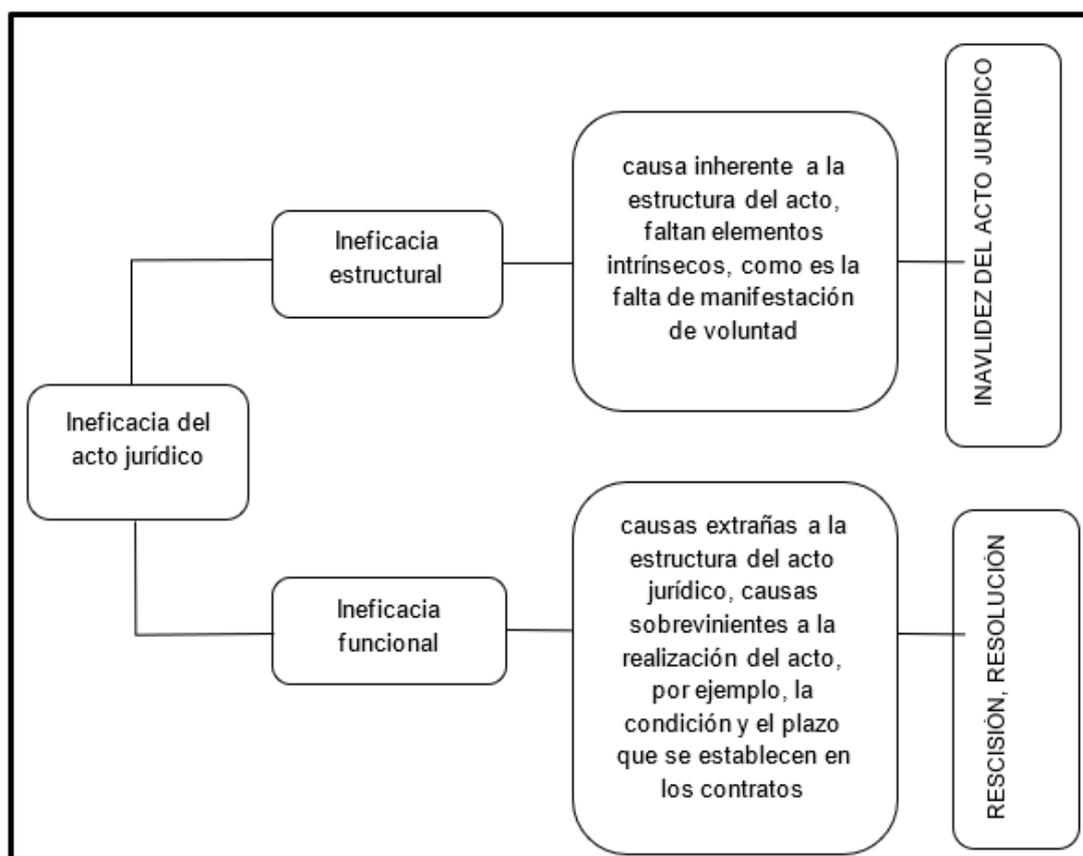
El acto realizado, en algunas ocasiones puede llegar a ser ineficaz entre las partes y no desplegar los efectos deseados, como también frente a terceros, también cabe la posibilidad de que el acto puede ser eficaz entre las partes, esto es, que, si se despliega los efectos deseados por las partes, pero ineficaz frente a terceros. Las causales de la ineficacia de un acto jurídico pueden provenir de la invalidez del mismo, o de causas extrañas al acto jurídico válido. En el primero de estos casos estamos frente a ineficacia estructural y en segundo lugar nos encontramos ante la ineficacia funcional. (p. 810-811)

El autor sostiene que se está ante una de ineficacia estructural cuando se estudie una ineficacia por invalidez o ineficacia originaria, esto quiere decir por una causa

inherente a la estructura originaria del acto, esto sucede en caso de la omisión de algún elemento intrínseco que conducen a determinar su invalidez, como es la ausencia de manifestación de voluntad, o cuando el acto se ha concretado contraviniendo normas que establecen su invalidez.

Por lo tanto, al desarrollar la ineficacia funcional se refiere causas provenientes de causas extrañas a la estructura del acto jurídico, esto quiere decir causas sobrevinientes a la realización del acto, cuando este ya se ha realizado, entre ellos pueden ser la condición y el plazo que se establecen en los contratos, entre otros.

**Cuadro N° 5: vinculación de categorías**



Fuente: Elaboración propia en base a Acto jurídico (Torres, 2012)

### **Disposición arbitraria de los bienes sociales**

Los actos disposición de los bienes sociales deben ser realizados con la intervención del marido y la mujer, pero también da la posibilidad de que uno de los cónyuges lo pueda realizar siempre y cuando cuente las facultadas para

realizarlo, esto a través de un poder especial que le brinde el otro cónyuge, esto conforme a lo establecido en el Código Civil en su artículo 315°.

Dicha norma tiene como fundamento que el patrimonio social debe ser protegido por ambos consortes, así mismo, es fundamental la intervención de ambos cónyuges en forma conjunta para realizar los actos de disposición, y es por lo que se establece una limitación, el cual consiste en el consentimiento expreso de ambos para realizar la disposición de un bien, para cuando se quiera realizar una venta o gravamen estos sean realizados de forma diligente. Por otro lado, cuando se trata de los actos de adquisición que pueda realizar la sociedad de gananciales esta no tiene una limitación ya que, sea el acto en menor o mayor mediada finalmente a de beneficiar a la sociedad.

Sin embargo, como comúnmente suele suceder en la práctica, puede darse la posibilidad que, aun tratándose de un beneficio para el patrimonio familiar, uno de los cónyuges no otorga su consentimiento para realizar la disposición de un bien de la sociedad, todo ella de forma injustificada, lo cual puede ser considerado una arbitrariedad o un abuso de derecho como parte de la sociedad conyugal. Partiendo de este punto, para Placido (2003) sostiene que, a partir de ello, se podrá recurrir al órgano jurisdiccional, para que el mismo pueda autorizar de forma supletoria la realización del acto, ya que el mismo busca el beneficio del patrimonio familiar, el rechazo injustificado a celebrar el acto se puede considerar una omisión al bienestar del patrimonio familiar, así mismo un abuso del derecho de parte de uno de los cónyuges, lo cual ha de perjudicar el interés familiar. (p. 315)

Esto quiere decir que, si ante una situación de beneficio para el patrimonio familiar, uno de los cónyuges no quiere brindar su consentimiento para la realización de un acto de disposición, el otro cónyuge puede solicitar al juez competente autorizar la realización de un acto, estamos ante una omisión abusiva del derecho, la cual puede perjudicar al patrimonio de la familia.

En ese mismo sentido se encuentra el Código Civil español, en su artículo 1376, señala que, cuando sea necesario la intervención de ambos cónyuges para un acto de administración y uno de ellos se negará a brindar su consentimiento, el

juez podrá suplir ese consentimiento si encuentra fundada la petición del otro cónyuge que desea realizar el acto.

En la legislación española, los actos de administración donde es necesario la intervención y consentimiento de ambos cónyuges, y uno de estos se negará a brindarlo, podrá ser un juez quien supliría ese consentimiento si así considerara necesaria la petición.

Se debe tener en cuenta que, las ventas de los bienes sociales realizadas por uno de los cónyuges pueden resultar ser nula, ineficaces o anulables, por ello se debe desarrollar las opiniones en la doctrina respecto a cuál es el remedio-sanción que se considera el más adecuado.

Sostienen diferentes expertos en la materia que han de resultar nulo estos actos de disposición por una ausencia de voluntad, siendo esta un elemento estructural del acto para su validez, así mismo, se establece que el objeto del acto es jurídicamente imposible, por otro lado, el acto jurídico de disposición contendría un fin ilícito, ya que el mismo se ha de realizar para engañar y perjudicar al cónyuge no interviniente.

De esta manera, el Código Civil no contempla un remedio-sanción para que ellos supuesto que se analizan. Ante ello, se tiene como solución jurisprudencial dos instituciones, las cuales son la nulidad por una ausencia de voluntad o manifestación de la misma, por otro lado, la institución de la ineficacia del acto, donde el acto resulta válido, pero no surte efectos. Para los especialistas en la materia, ambas tesis tienen su fundamento jurídico y son aplicable a los casos mencionados, esto es que una parte mayoritaria conviene a la ineficacia como solución, y otro sector sostiene a la nulidad como la solución a la controversia.

De la misma forma, el Código Civil impone, como regla, que los actos de disposición en la sociedad conyugal les corresponde a ambos cónyuges en forma conjunta, también establece que podrá realizar este acto uno solo de ellos, siempre que le mismo cuente con un poder especial otorgado por el otro, una excepción a esta regla es en el caso de adquisición, en el cual no se solicita la presencia o consentimiento del otro cónyuge para adquirir bienes.

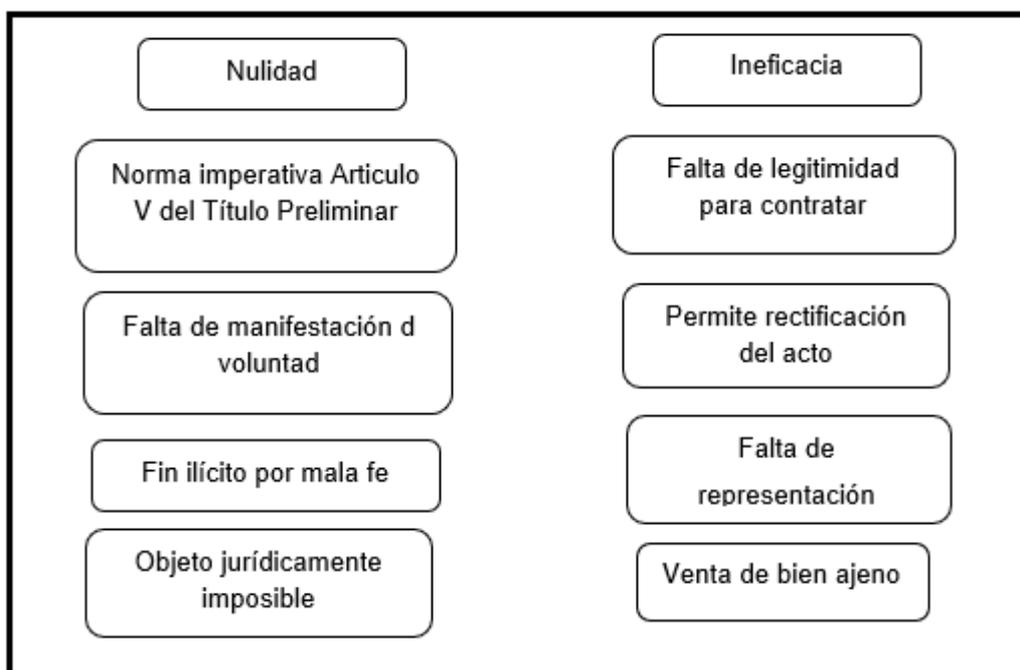
Los operadores de justicia, así como los administradores de la misma, y los especialistas en la materia, no llegan a un consenso o decisión uniforme en cuanto a la solución o remedio-sanción que se le debe imponer a estos actos que se realizan de forma unilateral por un cónyuge, se tiene como las tesis más acertadas a la nulidad e ineficacia, cada una con sus fundamentos en los cuales se sustenta su aplicación en estos casos, pero todo ello ha de depender del caso en particular para aplicar una solución más solvente.

Por otro lado, la parte de la doctrina que adopta la tesis de la ineficacia, sostiene que el acto realizado contiene los elementos de validez de un acto, pero que los mismo no surten efectos frente a terceros, solo podrán surtir efectos entre las partes contratantes, por un lado, está el supuesto en que el cónyuge que se arroga la titularidad del bien, y por otro el tercero adquirente que puede ser de buena fe realiza un acto válido pero ineficaz, el mismo que no ha de surtir efectos.

Respecto a la tesis donde se declara la ineficacia del acto donde la venta de un bien social lo realiza solo una de los cónyuges, Morales (2006) sostiene que, la ineficacia como consecuencia jurídica, es considerada por el Código Civil, ya que la misma contiene el elemento de legitimidad, esto es, cuando uno de los contratantes no tiene la legitimidad para contratar, en el caso en particular la legitimidad la tiene la sociedad de gananciales, y debido a ello este supuesto se encuentra en diferentes casos, por ejemplo, en el caso de un representante que sobrepasa los poderes que le han sido conferidos o lo realiza de manera defectuosa, la venta de bienes en la copropiedad, entre otras. (p.36)

Así mismo, Morales (2006) sostiene que en los casos de ineficacia hay tres características comunes, estas son, en primer lugar quien dispone, transfiere o grava un bien, y lo realiza sin el consentimiento del titular del mismo se encuentra en el supuesto de la falta de legitimidad para contratar; en segundo lugar, el titular del bien que ha sido puesto a disposición tiene el derecho de solicitar a inoponibilidad del contrato, esto quiere decir que el contrato celebrado resulta ineficaz para el titular del derecho, por último, la acción de inoponibilidad no tiene plazo de prescripción, ya que el Código Civil no regula ese supuesto.

## Cuadro N° 6: Variables



Fuente: Elaboración propia

### Tercero adquirente de buena fe

Los terceros adquirentes de buena fe, son aquellos contrapartes en un negocio jurídico que la fe pública registral protege, los cuales realizan un contrato con la otra parte, desconociendo su imposibilidad para realizar él solo el negocio, ya que conforme a los registros, el mismo aparece con la facultad de otorgarlo, esto quiere decir que el adquirente desconoce la real calidad que tiene el bien el cual resulta ser un bien social, el tercero adquirente debe haber contratado por el bien a título oneroso, esto es haberse despojado de parte de su patrimonio para adquirirlo, y de buena fe, esto es en base la publicidad registral.

La buena fe pública registral, es la diligencia del tercero para verificar ante registros la titularidad del bien, en el cual debe verificar quien aparece como propietario del bien, así como que no existan anotaciones en los asientos registrales, por ejemplo, alguna acción judicial, o títulos archivados. La característica principal para ser considerado adquirente de buena fe es haber adquirido el bien de forma onerosa, esto es, que hubo disminución de su patrimonio para realizar la adquisición.

Como se manifestó, la diligencia al actuar del tercero adquirente consiste en hacer un estudio y revisión de la partida del bien, verificar que no se encuentre anotado ninguna acción judicial, por ejemplo, una anotación de demanda o mediad cautelar.

Las consecuencia de una declaración judicial de nulidad o ineficacia, frente al tercero, ha de depender de las consideraciones que tomen en cuenta los jueces, ya que si se declara la nulidad del acto de disposición, se deja en desventaja a aquel tercero que adquirió de buena fe, por otro lado, si se declara la ineficacia, se podría considerar que aquel cónyuge afectado y el tercero estarían en igualdad de condiciones para reclamar respecto al bien en discusión, por un lado el cónyuge afectado podrá solicitar que el acto no surte efectos contra él, si en caso el bien ya haya sido transferido solicitar la reivindicación, y por otro lado, el tercero solicitar los remedios contractuales al tratarse de un contrato válido, pero que no podrá surtir efectos.

De esta forma, se puede apreciar que declara la ineficacia o nulidad no tienen los mismos efectos, ya que optar por una u otra puede dejar en igualdad de condiciones o de desventaja a aquel adquirente que actuó de buena fe, en base a la publicidad registral

### **Venta de bien ajeno**

Uno de los supuestos que maneja la doctrina es darle un tratamiento a la segunda parte del artículo 315 del Código Civil, en donde uno de los cónyuges puede disponer de un bien de la sociedad conyugal, cuando el mismo cuente con un poder especial, en este caso cuando no se cuenta con dicho poder, se puede tratar de un acto donde el cónyuge se arroga un poder que no tiene, o por otro lado, vende un bien que le es ajeno, ya que el titular del bien es la sociedad.

Por ello, se trata de un contrato de venta de bien ajeno, cuando un tercero que no es titular de la propiedad dispone de un bien y contrata por el mismo, por lo cual se obliga a transmitir a su propiedad al comprador, ante ello surgen diferentes críticas, las cuales mayoritariamente sostiene que se trata de un contrato nulo ya que su objeto es jurídicamente imposibles, ya que al no ser titular del bien no puede transferir la propiedad del mismo, por otro lado se sostiene la idea de que

el contrato cumple con los requisitos de validez, pero el mismo no ha de desplegar sus efectos ante la falta de ratificación de aquel titular del bien.

Por otro lado, el falso representante es aquel que no actúa en nombre propio, esto quiere decir que el mismo no tiene la facultad para transferir la titularidad del bien, al no tener los poderes de representación de parte del titular de bien, los efectos del contrato se producirán, es por ello por lo que se está ante un contrato ineficaz, por el defecto de legitimación para contratar.

Por ello, la norma establece que, el acto jurídico de disposición que celebra un representante excediendo los límites que le han sido conferidos ha de resultar ineficaz con relación al representado que le otorgó los poderes de representación, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades o remedio contractuales que puede ejercer el tercero. Así mismo, también resulta un acto ineficaz cuando una persona realiza un acto de disposición atribuyéndose un poder de representación que nunca tuvo. (p. 68)

De esta manera, el código Civil señala que existen dos formas de adjudicarse una representación que no existe, una de ellas es el abuso del poder que ha sido conferido para actos de representación y otra es la representación sin habersele conferido poder alguno para ello. Por ello, el contrato celebrado por el falso procurador aquel que no tiene ningún poder conferido es ineficaz.

Por otro lado, en el artículo 162º del Código Civil, sostiene que, el acto jurídico que ha sido realizado por un representante que excede sus facultades o no tiene las mismas para realizarlo, puede ser ratificado por aquel representado omitido, en este caso si ocurre la ratificación la misma tendrá efectos retroactivos, así mismo, se establece que las partes contratantes, el representante sin poder y el tercero podrán resolver el contrato antes de la ratificación. (p.69)

La ratificación que realiza aquel titular del bien que ha sido falsamente representado, ha de brindar eficacia a aquel acto ineficaz, por lo cual con la ratificación se le atribuye eficacia a aquel contrato realizado sin su intervención. De esta manera, una vez ratificado el acto, la legitimidad que faltaba para desplegar los efectos del acto ya se encuentra presente.

Así mismo, es facultad del tercero solicitar la finalización del vínculo contractual con aquel falso representante, todo ello con acuerdo entre las partes, y así mismo, sin perjuicio de la indemnización que le corresponda por ver afectado su derecho de adquisición.

### **VIII Pleno Casatorio Civil**

Conforme a lo señalado en el marco teórico, cuando se produce la disposición de bienes sociales de forma arbitraria, esto quiere decir realizado por solo uno de los cónyuges, este acto tendrá que ser sancionado, lo cual nos lleva al presente trabajo de investigación, ya que, a la fecha no hay una posición uniforme de las instancias judiciales, indicando cuál es el remedio-sanción más adecuado para ello.

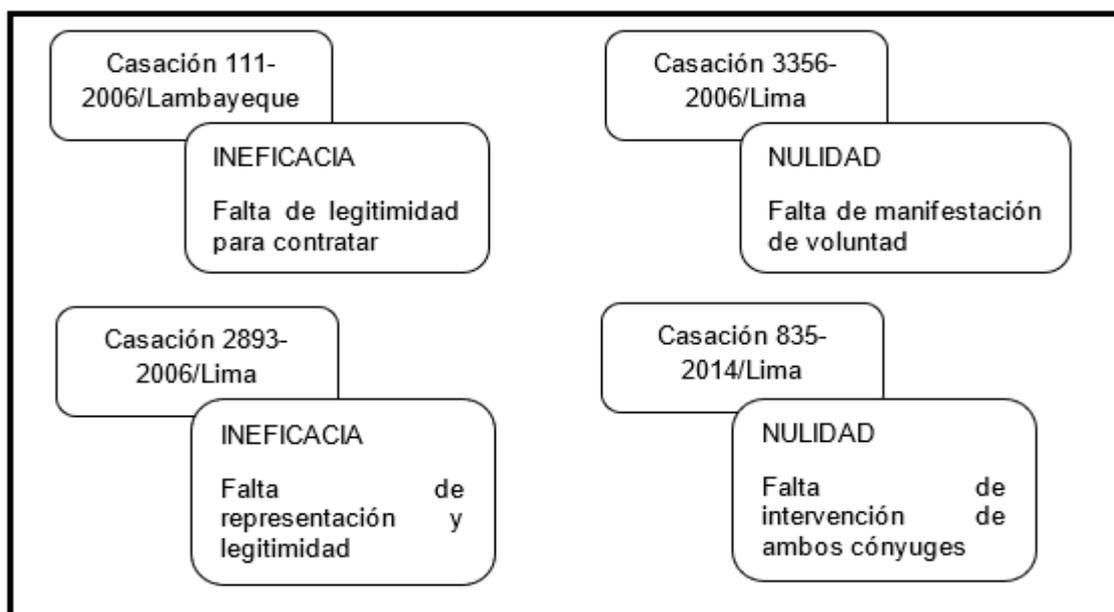
Por lo tanto, ante diferentes criterios adoptados en diferentes casaciones es que, con Cas. 3006-2015, se convocó para un Pleno Casatorio a los integrantes de las salas civiles permanentes y transitorias de la Corte Suprema de Justicia, esto con la finalidad de establecer líneas jurisprudenciales predecibles para la solución de causas similares, a través de una sentencia que constituya precedente judicial, la cual debe ser tomada en mayoría absoluta por los asistentes al Pleno Casatorio. (Casación, 2015)

Además, para convocar a dicho Pleno Casatorio se tiene en cuenta que los casos que se han elevado a casación se han estado resolviendo en base a diferentes fundamentos y criterios, los cuales han sido diferentes y contradictorios entre sí, en ocasiones se trata de actos susceptibles de nulidad y en otras ocasiones actos jurídicos ineficaces, conforme al análisis de las casaciones números: 111/2006/Lambayeque, 336-2006/Lima, 2535-2003/Lima, 2893-2013/Lima, 835-2014/Lima, entre otras, por lo cual no se verifica que exista una decisión uniforme ni consenso respecto al tema. (Casación, 2015)

Dicho pleno Casatorio fue realizado el 22 de diciembre del año 2015, teniendo para una mejor apreciación del tema la ponencia de 5 *amicus curiae*, los cuales son especialistas en el tema materia de controversia, los cuales son, Gastón Fernández Cruz, Alex Placido Vilcachagua, Enrique Varsi Rospigliosi, Rómulo Morales Hervías y Giovanni F. Priori Posada, los 5 ponentes son llamados también amigos de la corte, ya que son personajes ajenos a los procesos, los

cuales han de ofrecer de forma voluntaria su opinión frente al tema en debate, y de esta forma colaborar con la resolución de la materia objeto del proceso.

**Cuadro N° 7: Casaciones emitidas**



Fuente: Elaboración propia

### **Primera Ponencia: Gastón Fernández**

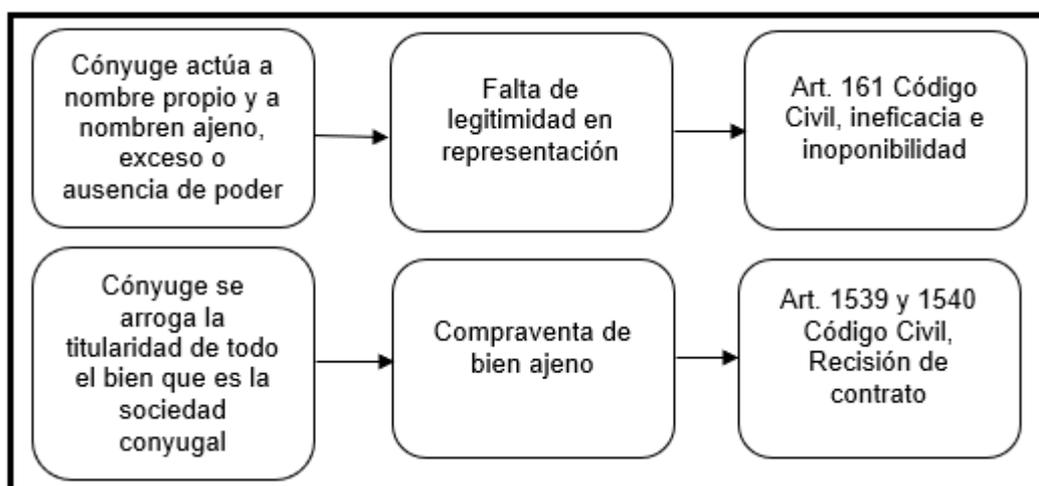
El primer ponente el Fernández (2015), hace mención a los defectos de un negocio jurídico, sostiene que el defecto intrínseco ocurre en la creación del acto, por ello se está ante una ineficacia estructural, ya el mismo se da al inicio, y esto conlleva a la invalidez del acto. Por otro lado, al referirse a los defectos extrínsecos, es aquel cuando el acto conformado, cumple con todos los elementos esenciales que establece la ley, a su vez cuenta con los requisitos de validez, pero por alguna circunstancia externa no ha de producir efectos, esto es considerado como una ineficacia funcional o sobreviniente.

Por otro lado, sostiene que un problema de la legislación en el Perú es el concepto de la legitimación, la cual se entiende como la idoneidad para producir efectos jurídicos. En otros países, se regula la legitimación como un supuesto de ineficacia en un sentido estricto. De esta manera, para el Dr. Gastón Fernández Cruz, el sanción-remedio respecto a la venta o gravamen de los bienes sociales realizado por un cónyuge, será, brindar oportunidad a aquel consorte omitido de que pueda ratificar dicho acto, eso de conformidad con el Código Civil en su

artículo 161 primera parte, también manifiesta que el tercero puede proponer la rescisión del contrato, esto sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

Finalmente señala que, en los casos de venta o gravamen de los bienes sociales que son realizados por un solo consorte, no resulta como solución más adecuada la nulidad, ya que, no se puede invocar la ausencia de voluntad del agente que intervino, esto quiere decir que, al momento de celebrarse el acto si existe voluntad de las partes para generar obligaciones.

### Cuadro N° 8: Primera ponencia



Fuente: elaboración propia en base al VIII Pleno Casatorio

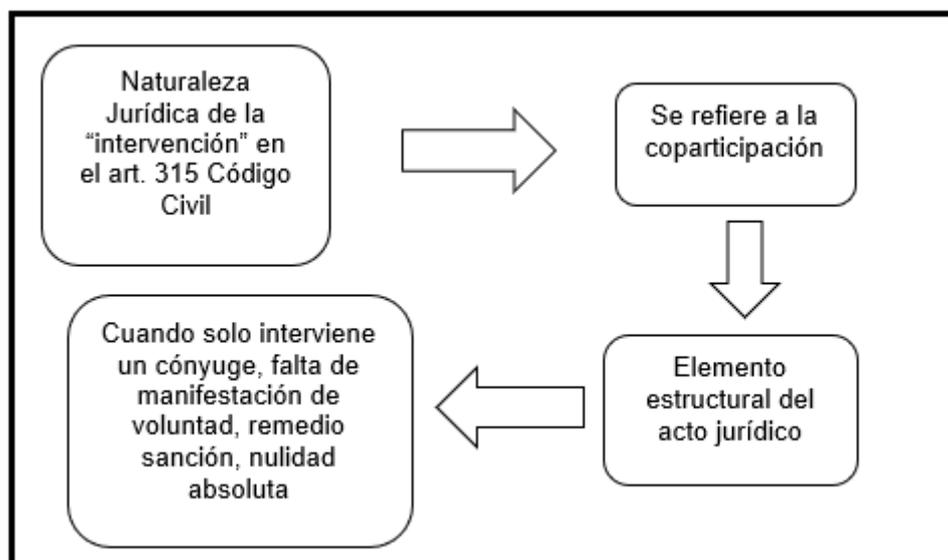
### Segunda Ponencia: Alex Plácido

En primer lugar, Placido (2015), manifiesta que, el remedio-sanción para determinados actos será la nulidad, esto debido a que existe una ausencia de voluntad y porque el mismo acto es contrario a las leyes de orden público, además sostiene que la naturaleza jurídica del término intervención, requiero una intervención en forma en forma conjunta, y que dicha intervención ha de constituir un elemento fundamental en la estructura del acto, por lo que antes su omisión se estará ante un caso de ineficacia estructural que devine en invalidez del acto.

Por otro lado, el ponente es consciente de lo perjudicial que puede llegar a ser declarar la nulidad del acto, ya que puede suceder un supuesto en el cual el cónyuge omitido si veo como beneficioso el acto de disposición ocurrido, por ello sostiene que, entiende que si declara la nulidad ya no podrá hacer nada respecto a ese acto ya que la misma institución de la nulidad es insubsanable, pero señala

que en este caso se podría celebra nuevamente el acto. Ante ellos, se puede manifestar que quedara a decisión del tercero adquirente si quiere volver a contratar sobre un asunto en el cual ya invirtió dinero y tiempo, lo cual hace que la nulidad no sea el remedio-sanción más adecuado.

### Cuadro N° 9: Segunda Ponencia



Fuente: elaboración propia en base a VIII Pleno Casatorio

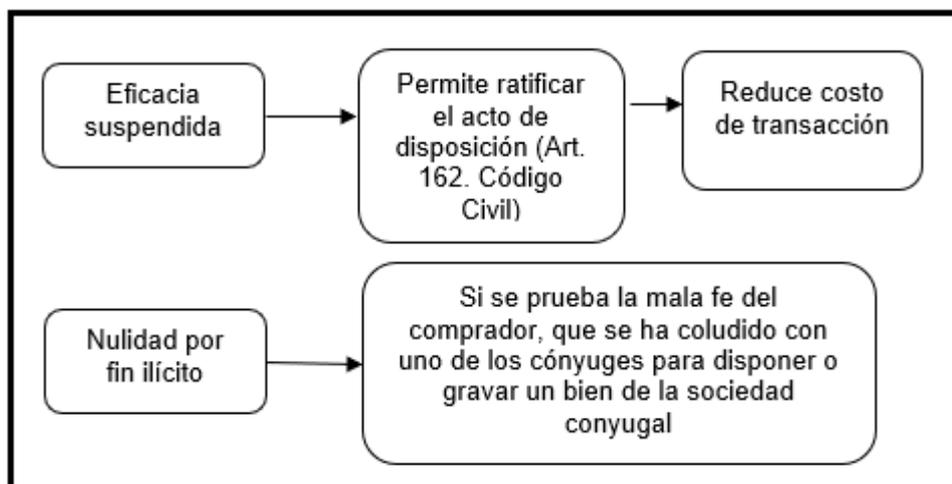
### Tercera Ponencia: Enrique Varsi

Para Varsi (2015), señala que, la norma es orden imperativo, además que la sociedad de gananciales no se encuentra representada, por una uno de los miembros que la conforman, en el caso específico por un cónyuge, tal como si sucede en los casos de copropiedad, a su vez, manifiesta que existe la administración extraordinaria como la ordinaria, la primera de ella tiene que ver con la actuación conjuntas de los cónyuges, en el segundo caso puede ser ejercido por uno de ellos.

Por otro lado, sostiene que las consecuencias por la ausencia de uno de los cónyuges en los casos de disposición han de variar, esto es porque los sistemas de justicia modernos son más flexibles respecto al momento de resolver esta controversia, esto quiere decir que se ha dejado en el paso la tesis de la nulidad como remedio-sanción, sino que actualmente se opta por la ineficacia.

Por último, el ponente sostiene que no ha de ser posible establecer una regla general para todos los casos, ya que en algunos casos se puede presentar causal de nulidad, cuando se esté ante un fin ilícito o el tercero actué de mala fe.

#### Cuadro N° 10: Tercera Ponencia



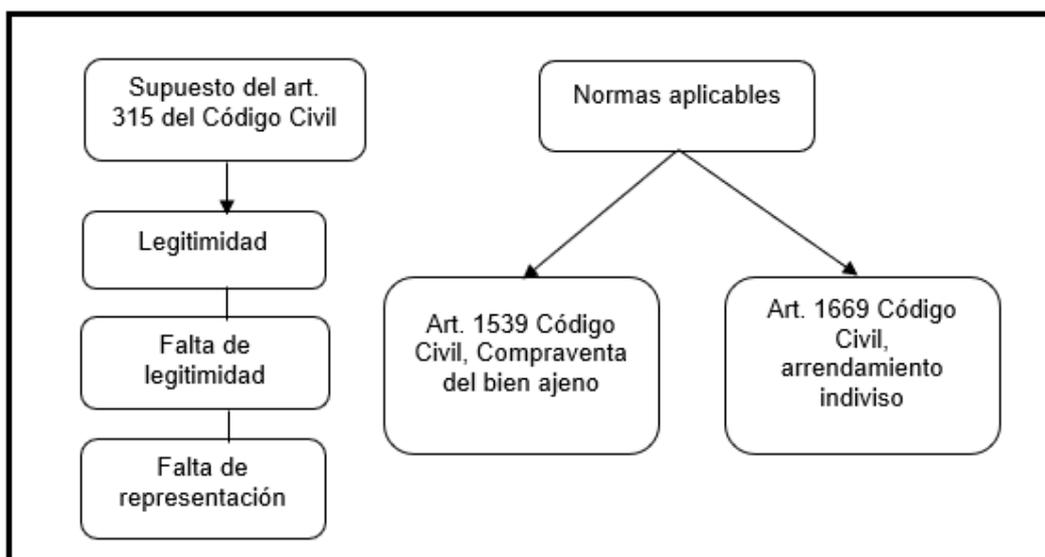
Fuente: elaboración propia en base a VIII Pleno Casatorio

#### Cuarta ponencia: Rómulo Morales Hervías.

Para Morales (2015), resalta que las principales legislaciones en el derecho comparado optan por la ineficacia del acto como remedio-sanción más adecuado para resolver la venta o gravamen de un bien social, seguidamente, sostiene que la norma del artículo 315 se refiere tres conceptos la falta de legitimidad, legitimidad y ratificación. La legitimación es una cualidad que tienen los sujetos contratantes, por otro lado, la ilegitimidad será la ausencia de dicha calidad, por ello, esta cualidad a la que hace referencia se ha de encontrar en la producción de los efectos jurídicos del acto, esto quiere decir que no se encuentran al momento de la elaboración del contrato. Por lo tanto, el acto que celebran el sujeto ilegítimo y un tercero, será inoponible para el titular del bien que fue omitido en la configuración del acto, aunque este acto llegue a ser válido y eficaz entre los contratantes.

De ese modo, para el especialista, si el acto se celebra con la ausencia de uno de los cónyuges, lo que provoca es una ineficacia, esto quiere decir que el contrato es válido para las partes que lo celebraron, pero no es válido para la sociedad, por consiguiente, para que en el caso particular la sociedad conyugal asuma los efectos del acto, el consorte omitido debe ratificar el acto.

### Cuadro N° 11: Cuarta Ponencia



Fuente: elaboración propia en base al VIII Pleno Casatorio

#### Quinta Ponencia: Giovanni Piori

Para el especialista Piori (2015), se debe adoptar la tesis de la ineficacia del acto, ya que el mismo permite al cónyuge omitido la ratificación del acto, y con ello dotar de eficacia a dicha disposición, ya que si se adopta la tesis de la nulidad el cónyuge omitido no podría dotar de eficacia si lo llegará a considerar como un beneficio para la sociedad. Por ello, los actos de disposición de un bien social deben ser analizados desde el punto de vista por falta de legitimación.

Para el ponente la eficacia o ineficacia del acto jurídico, va a depender de dos supuestos, el primero de ellos es si existe la buena fe del tercero, el segundo supuesto será, si existe la mala fe del cónyuge no interviniente. También, recomienda que diferencie las distintas hipótesis, ya que habrá casos en los cuales no se podrá aplicar la ineficacia.

Así mismo, hace mención la posibilidad de reconducción de aquellas pretensiones que se estén tramitando, esto como una excepción al principio de congruencia.

## Cuadro N° 12: Quinta Ponencia

Disposición a título gratuito a un tercero de buena fe	Sí surte efectos
Disposición a título gratuito a un tercero de mala fe	No surte efectos
Disposición a título oneroso a un tercero de buena fe	Sí surte efectos
Disposición a título oneroso a un tercero de mala fe	No surte efectos
Cualquiera de los casos anteriores cuando el cónyuge no interviniente actúa	Sí surte efectos
Cuando un cónyuge grava el bien en beneficio propio	No surte efectos
Cuando un cónyuge grava el bien en beneficio de la sociedad	Sí surte efectos

Fuente: elaboración propia en base al VIII Pleno Casatorio

### 1.4 Formulación del problema

La investigación debe ser de manera de incertidumbre para que el investigador pueda explicar este vacío y buscar la mejor manera para responder la interrogante por medio de la investigación.

### Formulación de problema de investigación

Se formula a continuación la siguiente pregunta principal y en consecuencia las preguntas específicas:

#### Problema general

- ¿De qué manera se desarrollan los procesos judiciales por disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú?

#### Problemas específicos

- ¿Cuál es el remedio-sanción más adecuado para los casos por disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú?
- ¿Cuáles son los efectos de las casaciones en los casos de disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú?

## **1.5 Justificación del estudio**

La justificación para Ramírez (2005) procede sobre las investigaciones de forma genérica y no se someten al solo pedido de un individuo, sino que debe estar fundamentada de una buena manera que señale su proyección de indagación. Debe detallarse el motivo de la investigación y lo favorable que puede suceder después de ello. (p. 84)

### **Teórico**

La justificación teórica se sustenta en la amplia bibliografía especializada en la materia. Las teorías, estudios y análisis permiten darle consistencia a la investigación.

La doctrina nacional no llega a un consenso respecto a este tema, puesto que existen fallos de los jueces a nivel nacional, tal como lo hemos descrito en el marco teórico de la presente investigación en donde encontramos diferentes criterios para optar por una decisión uniforme, por lo tanto, para tener un mejor entendimiento del artículo 315 del Código Civil y su aplicación debemos analizar las circunstancias en torno a los casos en particular.

### **Metodológico**

La investigación se regirá por los estándares de una investigación académica, haremos uso de las principales herramientas metodológicas, técnicas, métodos y análisis específicos. También haremos uso de diversas fuentes confiables, la que permitirá que sea una investigación válida, creíble y de rigor científico, como corresponde a toda investigación.

Por tanto, la investigación se encuentra justificada metodológicamente. A través de la presente investigación se ha de desarrollar el porqué de este tema que genera tanta controversia a nivel doctrinario y práctico, debiendo llegar a tener un consenso para así evitar decisiones contradictorias entre magistrados de las distintas instancias del Poder Judicial.

### **Práctica**

Lo que se busca con la presente investigación es analizar las casaciones, y su vez determinar la motivación de las mismas. Ya que, actualmente se encuentran

diferentes decisiones, entre ellas están, la nulidad de esta disposición de bienes de la sociedad conyugal que realiza un solo cónyuge, y por otro lado los fallos en los cuales se declara la ineficacia de los mismos.

## **1.6 Objetivos**

Los objetivos de la presente investigación tienen la finalidad de señalar a lo que se aspira en la investigación y deben expresarse con claridad, pues son las guías del estudio.

Los objetivos conforme a Sabarriego y Bisquerra (2009) tienen como propósito indicar lo que se desea y lo que se anhela de la investigación. Se puede visualizar los objetivos puesto que lo ya señalado es de gran relevancia para el estudio, cabe precisar y relacionar hasta donde se quiere llegar. (p.95)

Según Rojas (2002) sostiene que los objetivos deben expresarse con claridad para evitar posibles desviaciones en el proceso de investigación cuantitativa y ser susceptibles de alcanzarse. (p.58)

### **Objetivo general**

- Analizar de qué manera se desarrollan los procesos judiciales por disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú.

### **Objetivos específicos**

- Analizar cuál es el remedio-sanción más adecuado para los casos de disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú.
- Determinar cuáles son los efectos de las casaciones en los casos de disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú.

## **1.7 Supuestos jurídicos**

El supuesto jurídico es el hecho jurídico el cual se puede demostrar por medio de una investigación cualitativa mientras que en una hipótesis es necesario probar por medio de estudios más especializados y por ende se usan para investigaciones cuantitativas.

### **Supuesto general**

- Los procesos judiciales por disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú se ha de desarrollar teniendo en consideración lo dispuesto por el Código Civil peruano y otras leyes relacionadas al tema.

### **Supuestos específicos**

- El remedio-sanción más adecuado para los actos de disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú será determinado conforme a los fundamentos que se tomen en cuenta para resolver los mencionados casos.
- Los efectos de las casaciones en los casos de disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú han de variar de acuerdo con la forma en que estos casos sean resueltos por la instancia pertinente.

## **II. MÉTODO**

## **2.1 Tipo de estudio**

El tipo de estudio es básico, el cual tiene como propósito la obtención y recopilación de información para a través de la misma ir construyendo una base de conocimientos que agregara a la información que previamente ya se ha obtenido. Es frecuente que la investigación básica sirva para construir una base de conocimiento desde la que parte la investigación aplicada.

Por ello, la presente investigación es de tipo básico, porque tiene por objetivo analizar las resoluciones que a la fecha se vienen dando en el marco jurisprudencial, por lo tanto en un primer momento el presente trabajo no tiene como finalidad establecer una solución al problema objeto de estudio, sino estudiar la naturaleza de las mismas a fin de que posteriormente se pueda adoptar una postura, incluso brindar soluciones concretas para resolver los casos en los cuales un cónyuge dispone un bien de la sociedad de gananciales de manera unilateral.

Finalmente, la investigación será de enfoque cualitativo, el cual tiene como herramienta la recolección de datos sin medición numérica, para de esta forma descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación. Para Hernández (2006) sostiene que, la recolección de los datos ha de consistir en obtener las perspectivas y puntos de vista de los participantes, esto quiere decir, obtener sus experiencias, significados, entre otro aspecto subjetivo. También resultan de interés las interacciones entre individuos, grupos y colectividades". (p.8)

En la investigación de enfoque cualitativo se utiliza técnicas para recolectar datos como la entrevista abiertas, discusión en grupo, interacción e introspección con grupos o comunidades, observación no estructurada, revisión de documentos, evaluación de experiencias personales, registros de historias de vida,

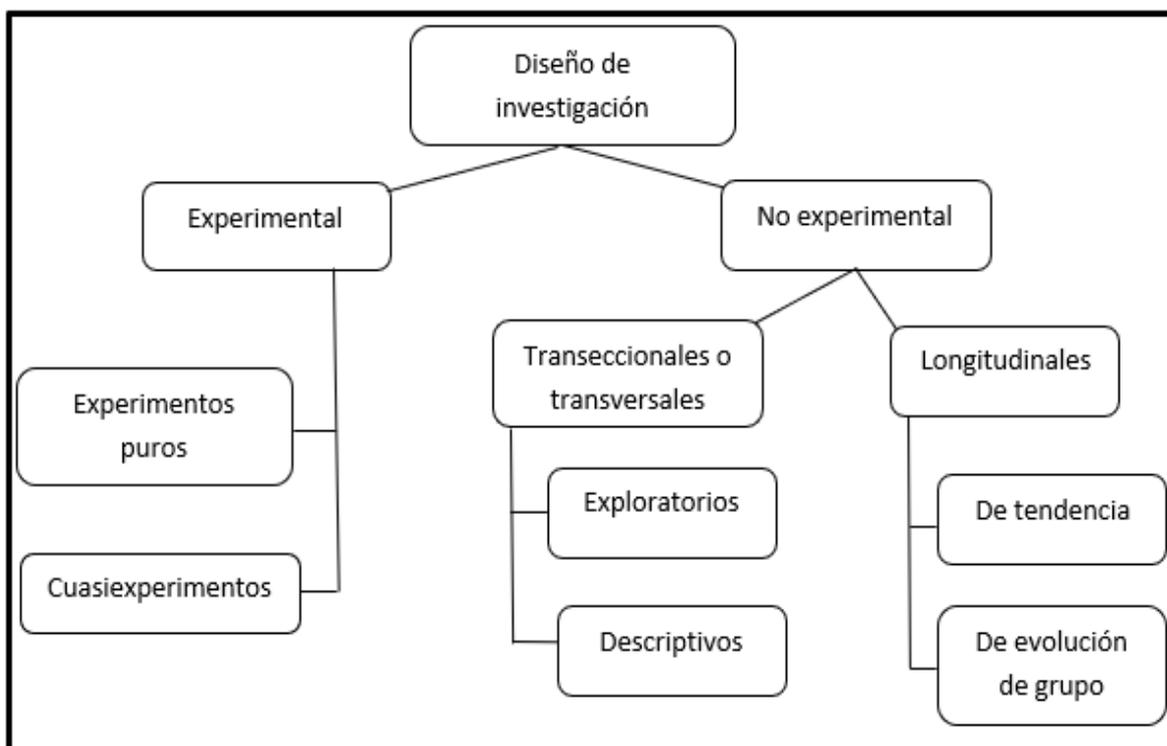
## **2.2 Diseño de Investigación**

Teniendo en cuenta el objeto del estudio, el diseño de la presente investigación es un diseño no experimental, ya que la investigación se llevará a cabo sin manipular deliberadamente las variables. Lo que se realiza en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en la realidad, para luego

analizarlos. Como dice Hernández et al. (2014), en la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede fluir en ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos. (p. 152)

Como se detalla en el cuadro N° 6, existen dos tipos de diseño de investigación, pero para la presente investigación será un tipo no experimental, de tipo transversal de nivel correlacional, ya que un solo momento, o un tiempo único se recolectan los datos, y se busca analizar la asociación entre cada categoría en un tiempo determinado. Su propósito ha de ser la de describir las variables, y así mismo analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Los diseños de nivel correlacional describen la relación entre dos o más variables en un momento determinado.

**Cuadro N° 13: Diseño de investigación**



Fuente: Elaboración propia

### 2.3 Caracterización de sujetos

Para la técnica de entrevista, se ha de seleccionar a los especialistas en la materia, de acuerdo a su experiencia y su conocimiento el tema específico la sociedad de gananciales en el Perú, los actos de disposición y administración de bienes, se

ha de solicitar la colaboración de personas especialistas en la materia del Derecho Civil, puesto que la presente investigación es materia del Derecho Civil, por ello, los criterios para seleccionar a los entrevistados han de ser por su experiencia en cuanto a la resolución de este tipo de casos en sede judicial, así como su profundo análisis.

**Tabla Nº 2: Caracterización de sujetos**

<b>SUJETOS</b>	<b>PERFIL PROFESIONAL</b>	<b>PERFIL ACADÉMICO</b>
Walter Eduardo Campos Murillo	Juez superior de la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla	Título de Abogado otorgado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Maestría en Derecho Civil Comercial en la Universidad San Martín de Porres, Materia en Tributación Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Dr. Juan Campos Flores	Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Comas	Título de abogado otorgado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Julio Cesar Quispe Conde	Abogado con especialidad en Derecho Civil, director del Centro de Conciliación Mario Valdez Alzamora	Título de abogado otorgado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

**Fuente: Elaboración propia**

## **2.4 Población y muestra**

La presente investigación es netamente de la especialidad de la rama del Derecho Civil y Derecho de Familia, por lo tanto, nuestra entrevista se encuentra dirigida a los profesionales y especialista del Derecho Civil y Derecho de Familia, por lo tanto, entrevistaremos a especialistas en la materia, entre vocales, jueces y abogados, así como la revisión de 10 casaciones emitidas desde el año 2006 al 2014.

## **2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Las técnicas por utilizarse es la entrevista, es aquella comunicación interpersonal con el fin de obtener las respuestas a las interrogantes planteadas sobre el problema, obteniendo información más completa, con el fin de comprender las perspectivas que tienen los informantes respecto a experiencias o situaciones,

las preguntas están planteadas para obtener respuestas abiertas, y así cumplir con los objetivos de la presente investigación.

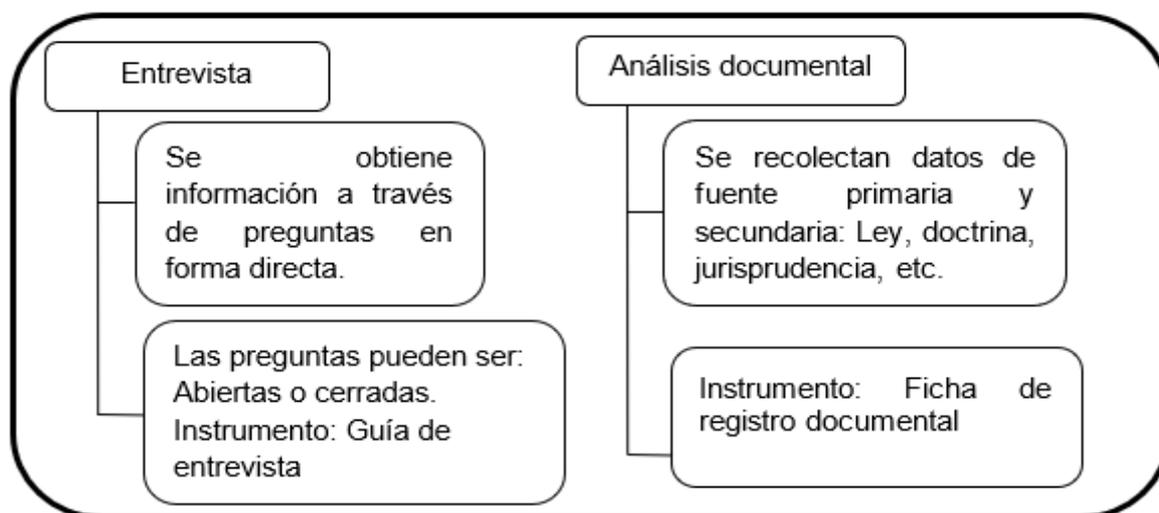
Asimismo, el análisis documental con fichas para hacer un estudio profundo de los documentos, para así identificar el mensaje y temática sobre la que se trata en el presente caso. Respecto a esta técnica, será pertinente el estudiarse las diversas casaciones que hay respecto a al tema de investigación.

Los instrumentos por utilizar serán:

La guía de entrevista, la cual se constituye en base a preguntas necesarias para realizar el análisis del tema investigado, la cual será dirigida a especialistas en la materia del derecho civil, como vocales, jueces y abogados.

Ficha de registro documental, este instrumento nos va a permitir analizar la doctrina nacional, sobre temas relacionados a los actos de disposición de forma unilateral realizados por uno de los cónyuges, la ficha estará compuesta por las casaciones, leyes, derecho comparada y otros documentos que sirvan como fuente de información.

**Cuadro N° 14: Instrumentos**



Fuente: Elaboración propia

## 2.6 Método de análisis de datos

Para la investigación realizada, se ha considerado el esquema cualitativo por ser de la naturaleza idónea de la misma, al no cuantificar forma alguna de obtención de la información ni del análisis de los datos, de igual forma sin manipular

numéricamente las categorías estudiadas en cuanto a ser, la sociedad de gananciales y el acto jurídico.

En la presente investigación se ha de utilizar el método deductivo, ya que se ha de recolectar datos para esta manera respaldar nuestro supuesto general.

Se ha de recolectar información a través de una matriz de recolección de datos, en la cual desarrollaremos nuestra información obtenida, la cual ha de consistir en: ley, doctrina, jurisprudencia, derecho comparado, revistas, entre otras.

Esta matriz está compuesta por siete columnas, las mismas que servirán para identificar y clasificar la información de una forma más ordenada, la cual ha de permitir una mejor organización de los resultados, a continuación, se detalla en consiste cada columna:

- Ítems, sirve para enumerar cada información que se agrega a la matriz.
- Referencia bibliográfica, en esta columna se escribe la referencia de donde se ha conseguido la información que se agrega a la matriz.
- Contenido, el extracto de la información obtenida ira en este cuadro.
- Tipo de documento, en la cual se especificará la fuente que se ha utilizado, por ejemplo, doctrina, jurisprudencia, entre otros.
- Variables de calificación, en esta columna se ha de valorar o calificar la información que se obtenido.
- Objetivos, la información que se ha obtenido se va clasificar en base a los objetivos que se plantearon en el trabajo de investigación.
- Técnica de interpretación, en esta columna se realiza la interpretación de la información obtenida, la cual puede ser una interpretación exegética, hermenéutica, entre otras.

A través de esta matriz se ha de desarrollar una mejor recolección de datos, de una forma más organizada, la cual ha de permitir un mejor desarrollo de los resultados en la presente investigación.

## 2.7 Unidad de análisis: categorización

Categorías unidades de análisis

Para realizar el análisis de la información recolectada se utilizarán técnicas básicas, como son el análisis de registro documental y las entrevistas, la caula consistirá en ordenar los datos en filas y columnas con sus respectivas especificaciones por ley.

**Tabla Nº 3: Unidad de Análisis**

<b>UNIDAD TEMÁTICA</b>	<b>Sociedad de gananciales</b>	
<b>CATEGORIAS</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>SUBCATEGORIAS</b>
<b>Sociedad de gananciales</b>	Régimen que se adopta en nuestro país cuando se configura el acto jurídico del matrimonio, todo lo que ingrese a la esfera del matrimonio es propiedad de la sociedad conyugal	Matrimonio, bienes muebles e inmuebles,
<b>Acto jurídico</b>	Es la declaración de voluntad, destinada a crear, regular, modificar o extinguir derecho u obligaciones, se caracteriza al acto jurídico por contener el elemento de voluntad o consentimiento, el cual resulta el mas importantes para la generación de u acto.	Acto jurídico nulo, anulable, ineficaz
<b>Acto jurídico nulo</b>	Es aquel acto jurídico que no cuenta con un algún elemento o requisito de validez, también resulta nulo aquel acto ilícito que atenta contra las normas imperativas. La nulidad de un acto puede ser solicitado por cualquiera de las partes contratantes o por un tercero con legítimo interés.	Requisitos de validez
<b>Acto jurídico anulable</b>	El acto jurídico anulable a diferencia del acto nulo puede ser interpuesta por cualquiera de las partes que vea afectado su derecho, esos actos no producen efectos jurídicos, y por ello solo tienen dos posibilidades, ser ratificados o confirmado, o también pueden ser declarados nulos	Ratificar, confirmar
<b>Acto jurídico ineficaz</b>	Es aquel acto que no produce los efectos jurídicos deseados, dicha ineficacia puede darse al inicio del acto, o posteriormente, o excepcionalmente puede darse como consecuencia de una de las partes	Ineficacia estructural, ineficacia funcional

---

contratantes, y esta se les conoce como  
ineficacia originara e ineficacia  
sobreviniente

---

**Fuente: elaboración propia**

## **2.8 Aspectos éticos**

La presente investigación se realiza dejando de lado las creencias u opiniones parcializadas sobre el problema de investigación, así mismo, la investigación científica es una investigación de enfoque cualitativo, así también, respetando el esquema designado por la universidad y respetando los derechos de autor, citándolos correctamente de acuerdo con las normas APA.

### **III. RESULTADOS**

En el presente capítulo, se organizará y desarrollará el análisis de fuente documental, el análisis de las entrevistas, los cuales se obtuvieron a través de los siguientes instrumentos, guía de entrevista y análisis de fuente documental.

### **Análisis de fuente documental**

En el Perú hasta la actualidad se discute cual resulta ser el remedio-sanción adecuada para aquellas disposiciones unilaterales que realiza un cónyuge de un bien de la sociedad de gananciales. A la fecha, se tienen diferentes posiciones doctrinarias, jurisprudenciales con relación a este tema, se tiene el VIII Pleno Casatorio Civil realizado en el mes de diciembre del 2015, el cual discute cual será la solución más adecuada para estos actos, el debate sigue abierto.

En primer lugar, se procede a realizar los resultados que tienen relación con el objetivo general planteado; realizando para ello un análisis de fuente normativa, doctrinaria, derecho comparado y otras fuentes que permiten un mejor alcance del tema de investigación, bajo esta condición, se ha analizado que en los casos de disposición unilateral de un bien social, los procesos serán siempre procesos cognitivos, bien sea la pretensión nulidad o ineficacia del acto jurídico interpuesta por el cónyuge omitido, ante ello los procesos serán desarrollados teniendo como norma principal lo que establece el artículo 315 del Código Civil, y consecuentemente las normas que se invoquen.

Estos procesos se desarrollan, según sea la pretensión realizada por la parte afectada, dependiendo del caso en particular, se podrá desarrollar bajo el lineamiento de un proceso de nulidad, por ausencia de manifestación de voluntad, contravención de una norma imperativa, u objeto jurídicamente imposible; por otro lado, podrá ser desarrollado como un proceso de ineficacia, cuando se determine que se trata de un acto que no puede producir efectos jurídicas en la esfera de aquel cónyuge que no participo y ve afectado su derecho de propiedad. Por ello, será facultad de la parte agraviada establecer la pretensión de la demanda.

Como norma principal en los casos de disposición de bienes sociales, dispone el Código Civil, en su artículo 315:

Artículo 315.- Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y de la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige

para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. (...). (Congreso de la República del Perú, 2015)

El presente artículo, señala que, disponer los bienes sociales, se ha de requerir la concurrencia de ambos consortes, pero, cabe la posibilidad que cualquiera de ellos puede disponer del bien si cuenta con un poder especial del otro. Así mismo, la norma establece que para aquellos actos de adquisición cualquiera de los cónyuges tiene la facultad de realizar indistintamente.

Con relación a lo expuesto sobre la citada norma, en la doctrina nacional esta Morales (2006) el cual sostiene que:

El primer párrafo del artículo 315 de CC es una norma inútil e impracticable. Es inútil e impracticable porque es incompleta y no otorga una protección jurídica adecuada al cónyuge "inocente" ni al tercero que actúa de buena fe si la interpretamos mediante las consecuencias jurídicas de nulidad, anulabilidad y rescisión. (Morales, 2006, p. 181)

Conforme a lo expuesto por el autor, el artículo 315, es una norma inútil y resulta que no puede ser puesta en práctica, ya que la misma resulta deficiente, y a su vez no otorga una protección jurídica al cónyuge que no participa de la disposición del bien, ni a aquel que actúa de buena fe quien es el tercero, si se considera como consecuencia jurídica del proceso la nulidad del acto jurídico.

Por otra parte, en el derecho comparado, se encuentra el Código Civil español el cual señala, en su Artículo 1322, que señala lo siguiente:

Cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos. No obstante, serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge. (Ministerio de Gracia y Justicia, 1889)

Esto es, para el Código Civil español, en los casos que se realice un acto de disposición o administración, la ley requiere que uno de los cónyuges lo realice con el consentimiento del otro, en caso no ocurra así, y posteriormente no hayan sido confirmados de forma tácita o expresa, estos actos podrán ser anulados por el cónyuge omitido, o sus herederos. De igual manera, han de ser nulos aquellos

actos de disposición a título gratuito, si no existe consentimiento del consorte omitido.

Por otro lado, el Código Civil italiano señala, en su artículo 184: "Actos realizados sin el consentimiento necesario":

Los actos realizados por un solo cónyuge sin el consentimiento necesario de su consorte y por este no convalidados, son anulables si se refieren a bienes inmuebles o a bienes muebles enumerados en el artículo 2683. La acción puede ser propuesta por el cónyuge cuyo consentimiento era necesario dentro de un año desde la fecha en que ha tenido conocimiento del acto y en todo caso dentro de un año desde la fecha de inscripción (...)" (Costituzione della Repubblica,, 1942)

Para el Código Civil italiano, los actos de disposición que se realizan por un solo consorte sin el consentimiento necesario de su cónyuge omitido serán anulables, si los mismos se han de referir a aquellos bienes muebles o inmuebles enumerados en el artículo 2683. La acción podrá ser interpuesta por el cónyuge omitido dentro de un año desde la fecha en que ha tenido conocimiento del acto.

Ya en el Perú, para la doctrina nacional se tiene diferentes criterios y opiniones respecto al tema de la presente investigación, uno de ellos es, Morales (2006) el cual señala que:

(...) el contrato que celebra un cónyuge sin el asentimiento del otro cónyuge es perfectamente válido por qué no hay ningún defecto en la estructura del contrato, pero si existe un defecto en la función del contrato que es la ausencia de legitimación. La legitimación lo ostenta la sociedad de gananciales en su calidad de patrimonio autónomo conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 65 del Código Procesal Civil. (...). (Morales, 2006, p. 178)

Es decir, el contrato celebrado entre uno de los cónyuges sin el consentimiento de su consorte resulta válido, ya que no ha de existir ningún defecto en su estructura, lo que ha de existir es la ausencia de legitimación. La legitimación la ha de ostentar la sociedad conyugal como un patrimonio autónomo. Por ello, el contrato celebrado entre ambas partes se considera válido pero ineficaz.

Además, Morales (2014) señala que:

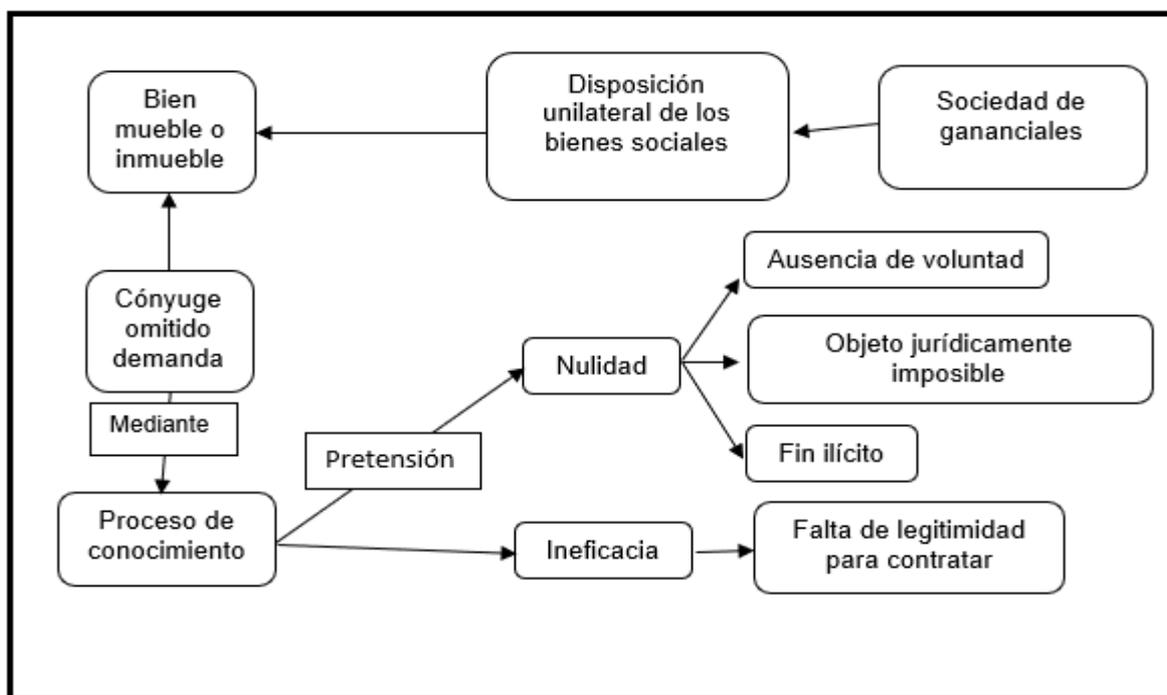
(...) El artículo 315 es una norma que tiene como fin proteger a la sociedad de gananciales. Pero la legitimación nada tiene que ver con la falta de manifestación de voluntad de uno de los cónyuges. Al contrario, el cónyuge "culpable" manifiesta su

voluntad frente al tercero, pero carece de legitimación. (...) En los actos de disposición y de gravamen que analizamos no se afecta ni la libertad ni el conocimiento del cónyuge "inocente". (Morales, 2006, p. 182)

En otras palabras, el artículo 315 del Código Civil, tiene la finalidad de velar por la protección de la sociedad conyugal, pero la ausencia de legitimación no tiene nada que ver con la falta de manifestación de voluntad, resulta, por el contrario, el cónyuge que realiza el acto manifiesta su voluntad frente al tercero, pero carece de legitimación. Así mismo, los actos de disposición no afectan el conocimiento del cónyuge omitido.

En resumen, en los casos de disposición de un bien de la sociedad de gananciales realizado de forma unilateral, los procesos han de ser desarrollados desde un punto de vista de nulidad o ineficacia, como se ha analizado son diversos los fundamentos que se sustentan, por ello se sostiene que no todos los casos son iguales, y ante ello será el operador de justicia quien deba fundamentar de manera clara y precisa el remedio-sanción que considera aplicable al caso.

**Cuadro N° 15: Desarrollo del proceso**



Fuente: Elaboración propia

En segundo lugar, con relación al primer objetivo específico, se analiza el análisis de fuente normativa, un análisis de fuente jurisprudencial, entre otras fuentes, que permiten un mejor alcance respecto al tema de investigación, a través de ello se

analiza el mejor remedio-sanción para estos actos de disposición, por ello, en el Perú se tienen sentencias casatorias en la cuales esta controversia, se ha ido resolviendo en diferentes lineamientos, siendo principalmente la teoría de la nulidad e ineficacia las más vistas.

El remedio-sanción adoptado recientemente en las casaciones, es la ineficacia del acto jurídico, la misma sostiene que el acto realizado resulta válido entre las partes, pero ineficaz ante el cónyuge omitido, por otro lado, que la ausencia de legitimidad para contratar no es un elemento de validez del acto, por lo tanto, puede ser subsanado, por ello en relación con el análisis de la jurisprudencia, se tiene, por ejemplo, la Casación N° 2893-2013 Lima:

(...) la falta de consentimiento de uno de los cónyuges al momento de la celebración del acto jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil se orienta a denunciar la ausencia de un requisito subjetivo del acto jurídico, es decir, la ausencia de legitimidad para contratar del cónyuge interviniente en el negocio jurídico. La presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición no es un requisito de validez del acto jurídico, sino que supone una adecuada legitimidad para contratar, en tanto que la falta de este requisito subjetivo que no constituye un defecto estructural del negocio impide desplegar sus efectos jurídicos. (...)  
(Casación, 2013)

En otras palabras, la presente sentencia casatoria sostiene la ausencia de voluntad o consentimiento por parte de uno de los cónyuges, en el momento de la realización del acto se orienta a la falta de un requisito subjetivo para la formación del acto jurídico. La presencia de ambos consortes no constituye un requisito de validez del acto jurídico, sino que configura una adecuada legitimidad para contratar. A su vez, al no constituirse un defecto estructural el acto es válido, pero resulta ineficaz porque se le impide desplegar sus efectos.

De la misma forma, se tiene las diferentes posiciones que se sustentaron en el VIII Pleno Casatorio, una de ellas fue la de Fernández (2015) el cual sostiene que:

En ningún caso puede considerarse que hay nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad, ya que ello solo puede darse respecto de un acto en que el sujeto (agente capaz) interviene en el negocio jurídico, pero sin manifestar su propia voluntad, siendo el típico caso el de la falsificación de documentos. Si no interviene, es un tercero, y, por ende, no puede hablarse de nulidad de acto jurídico

en que él no es parte celebrante. Por todo ello, sostiene que el remedio a aplicar es el de la ineficacia. (Fernández, 2015)

En otras palabras, no se podrá considerar que existe nulidad de acto jurídico por la falta de manifestación de voluntad, ya que, solo puede atribuirse a la falta de manifestación, a aquel sujeto que es parte del negocio jurídico, y no manifiesta su voluntad, siendo por ejemplo los casos de falsificación. Por todo ello, el mejor remedio a aplicarse es la ineficacia del acto.

Por otro lado, para, Varsi (2015), sostiene que:

La complejidad en la materia explica que la reforma del C.C. que se viene trabajando propone la tesis de la anulabilidad. (...) Por ejemplo, el acto de disposición por un cónyuge sin la intervención del otro debiera ser un acto cuya eficacia estará suspendida, pues si bien se admite su validez no despliega sus efectos ante la falta de legitimación del otro agente; esta tesis permite la confirmación del acto jurídico con efecto retroactivo, consecuencias valiosas que deben ser tenidas en cuenta. (Varsi, 2015)

Mejor dicho, por la complejidad de los casos de disposición efectuados por un solo cónyuge, advierten que la reforma que se viene trabajando propone la anulabilidad, ya que estos actos que son sin la intervención de un cónyuge deberían tener la eficacia suspendida, pues si bien se admite la validez del mismo, este no despliega sus efectos ante la falta de legitimación del cónyuge omitido, por lo cual esta postura permite la confirmación del acto jurídico con un efecto retroactivo.

Por otra parte, la tesis de la nulidad se basa en la ausencia de manifestación de voluntad, ya que no se cuenta la voluntad del cónyuge omitido, así como su objeto jurídicamente imposible, ya que el bien no le pertenece al cónyuge que realizó el acto, sino el titular del mismo es la sociedad de gananciales, y finalmente por un fin ilícito, ante ello se analiza la siguiente sentencia casatoria que resuelve lo siguiente, Cas. N° 336-2006 Lima,

(...) para disponer bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer, salvo que uno de ellos dé poder al otro para ese efecto, de acuerdo al artículo 315 del Código Civil, por lo que están prohibidos los actos de disposición unilateral de bienes inmuebles o los bienes muebles registrables sin intervención de ambos cónyuges; de modo tal que sí, contraviniendo dicha norma, se practica actos de disposición de bienes sociales por uno solo de los cónyuges se

incurre en la causal de nulidad absoluta de acto jurídico previsto en el artículo 219 inciso primero del Código Civil, por falta de manifestación de voluntad (...). (Casación, 2006)

En otras palabras, la presente sentencia casatoria sostiene como fundamento que, para disponer o gravar los bienes de una sociedad de gananciales, se ha de requerir la intervención de ambos cónyuges, salvo que uno de ellos cuente con un poder especial, por lo que se encuentran prohibidos los actos de disposición unilateral de bienes, ya que los mismo contravienen la norma, cuando ocurren estos actos se incurre en la causal de nulidad absoluta de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad.

Esta sentencia casatoria es congruente con lo que señala, Plácido (2015):

La intervención conjunta de ambos cónyuges es un caso de co-participación y no un mero asentimiento. Es un elemento que forma parte de la estructura del acto y, por tanto, su ausencia genera una ineficacia estructural, esto es, una nulidad por la falta de manifestación de voluntad conjunta. No puede ser tratado como causa de anulabilidad porque la ley no contempla esa consecuencia de manera expresa como si lo hace el código español, por ejemplo. (Plácido, 2015)

Por consiguiente, la intervención de ambos cónyuges en forma conjunta no solo es una formalidad es un caso de co-participación, resulta ser un elemento fundamental en la estructura y formación del acto, y, por lo tanto, su ausencia ha de generar una ineficacia estructural, lo cual ha de resultar en una nulidad por falta de manifestación de voluntad. Estos actos de disposición no pueden tratados como anulabilidad porque la ley no la contempla.

De la misma forma, Varsi (2015) señala que:

(...) hay otros casos en los que correspondería declarar la nulidad inevitablemente, como, por ejemplo, cuando el comprador se colude con el cónyuge vendedor para obviar los derechos de la cónyuge preterida, siendo la causal de dicha nulidad el fin ilícito. La respuesta puede ser, en consecuencia, distinta. (Varsi, 2015)

Por otro lado, existirán caso en los cuales corresponderá declarar la nulidad, y esto será por ejemplo cuando aquel tercero adquirente se colude con el cónyuge para perjudicar al cónyuge omitido, siendo ente caso la causal de dicha nulidad el fin ilícito.

Lo mencionado tiene congruencia con el pronunciamiento de la sentencia casatoria N° 3590-2009:

(...) que la codemandada Silvia Adelaida Rojas Cepeda estaba en la posibilidad de conocer que el inmueble era de propiedad de Carlos Atilio Requena Raffo, pero no estaba en posibilidad de conocer que el citado inmueble era un bien propio de aquél, pues ello no se consigna en el registro y, por el contrario, aparece (en otro asiento) que el señor Carlos Atilio Requena Raffo era casado, por lo que en aplicación del artículo trescientos once inciso primero del Código Civil todos los bienes se presumen sociales salvo prueba en contrario, razón por la cual la referida demandada estaba en posibilidad de presumir que se trataba de un bien social y, por lo tanto, conocía muy bien que disponer de dicho bien se requería de la intervención del marido y la mujer, tal como lo estipula el artículo trescientos quince del Código Civil, razón por la cual la buena fe que alega la demandada resulta desvirtuada; (...). (Casación, 2009)

En el caso citado, la codemandada se encontraba en la posibilidad de conocer quién era propietario de dicho bien materia de controversia, así mismo a través del registro pudo corroborar el estado civil de aquel propietario, por lo tanto, la codemandada en base al artículo 311 inciso primero del Código Civil, todos los bienes se presumen sociales salvo prueba en contrario, es por ello, que la misma se encontraba en la posibilidad de presumir que el bien se trataba de un bien social, por todo ello la buena fe registral que se alegó queda desvirtuada.

Sin embargo, desde un punto de vista alejado de estas tesis de nulidad e ineficacia, se encuentra Gonzales (2017), el cual sostiene que:

En este contexto, el acto celebrado por un solo cónyuge, respecto del bien social, no puede ser ineficaz, puesto que el problema no se encuentra en la eficacia del acto, sino en su ejecución, en tanto el vendedor no puede transferir la propiedad por falta de poder dispositivo. (...) Precisamente, por ello, el acto es "eficaz", puesto que las partes pueden exigirse, tanto el pago del precio la entrega del bien, o el resarcimiento por daño contractual, todo lo que presupone su eficacia jurídica. (Gonzales, 2017)

En otras palabras, el acto que celebra un solo cónyuge no puede resultar ser ineficaz, ya que el inconveniente no está en si resulta eficaz el acto de disposición, sino que el problema estará en su ejecución, ya que no podrá ser transferida la propiedad en este caso por el vendedor, y esto será por la falta de legitimación para hacerlo. Es por ello, que el acto jurídico realizado resulta eficaz

entre las partes, ya que las mismas pueden exigirse las obligaciones del contrato, como el pago del precio del bien, la entrega del mismo, así como un posible resarcimiento por daño, y todo esto es lo que presupone la eficacia jurídica del acto.

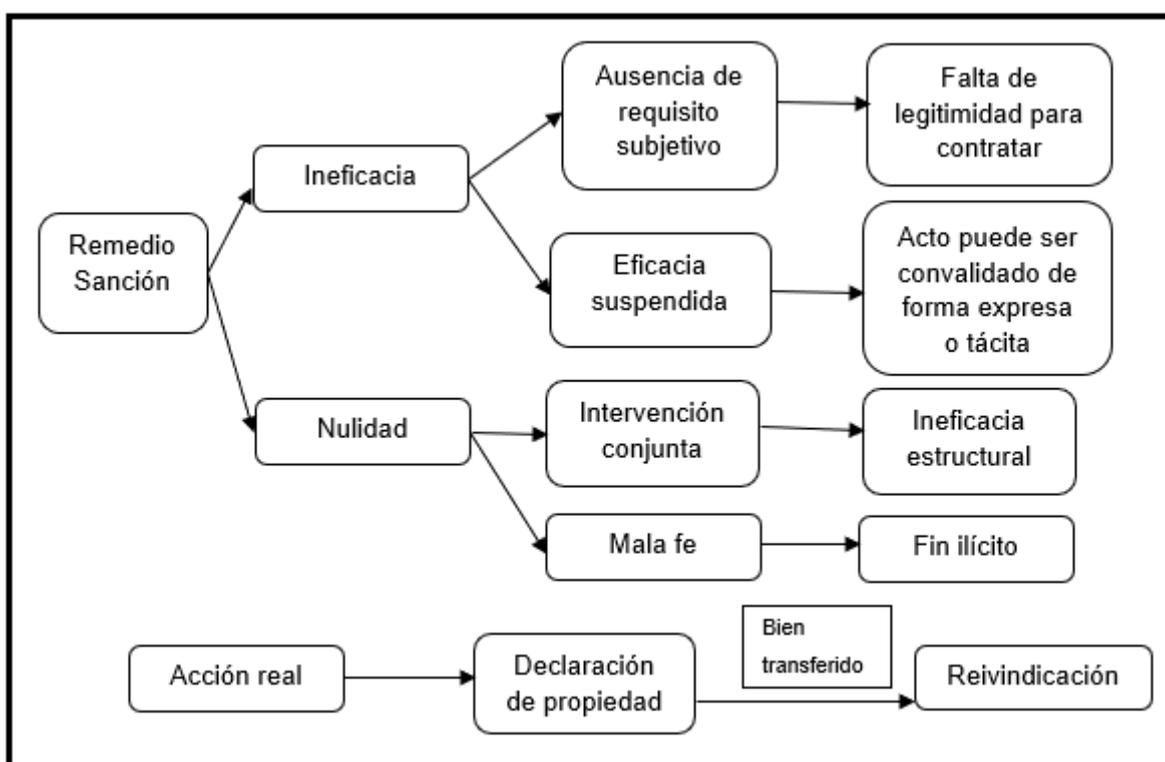
Además, Gonzales (2017) señala que:

lamentablemente la ineficacia como categoría se ha pervertido, entonces todo el sistema jurídico peruano, hoy, está lleno de ineficacia: el falso procurador, la venta de bien ajeno, los cónyuges que venden olvidándose del otro, o los copropietarios que se olvidan del resto. Al final ya casi no hay nulidad, todo es ineficacia. (...) Es más, complican el conflicto que se debe resolver utilitariamente, señalando quién es el propietario, sin la necesidad de declarar la nulidad o la ineficacia de un contrato. (Gonzales, 2017)

Mejor dicho, la ineficacia en el Perú se ha pervertido, ya que todo el sistema jurídico peruano está lleno de ineficacia, por ejemplo, el falso procurador, la venta de bien ajeno, y el cónyuge que omite a su consorte, ya en nuestro sistema no existe la nulidad. Por ello, ante este fenómeno de declarar todo ineficacia complican más los conflictos, el cual se podría resolver señalando quien es el propietario, sin la necesidad de declarar la nulidad o la ineficacia del contrato.

En resumen, la tesis de la ineficacia y de la nulidad del acto, son las más adoptadas por parte de la doctrina y la jurisprudencia, cada una de ellas tiene sus fundamentos para sostener porque resulta ser el remedio-sanción más adecuado, por otro lado, desde un punto de vista distante a estas instituciones, está la posición que sostiene que antes dichos actos lo que se tiene que solicitar es una acción real de declaración de propiedad, o si en caso el bien fue transferido solicitar la reivindicación del mismo, ya que el cónyuge omitido nunca perdió el derecho de propiedad, diferentes posiciones cada una con sus fundamentos.

**Cuadro N° 16: Remedio-Sanción**



Fuente: Elaboración propia

En tercer lugar, con relación al segundo objetivo específico de la presente investigación, se analiza la información recolectada para determinar los efectos de las sentencias casatorias respecto a los actos de disposición de un bien de la sociedad conyugal.

Los efectos de las casaciones emitidas a la fecha y que se pueden emitir con posterioridad, han de variar de acuerdo con la forma en que estas se resuelvan, los efectos serán los propios a cada instituto, siendo la nulidad la invalidez total del acto jurídico realizado, y siendo la ineficacia la validez de ese acto, pero el cual no despliega sus efectos y por lo tanto no es oponible al cónyuge que no intervino.

Por ello, para poder determinar cuáles serán los efectos de las sentencias casatorias respecto a la disposición de los bienes sociales, se debe analizar que institución jurídica resulta más favorable para ambas partes afectadas, que en este caso son el cónyuge omitido, así como el tercero adquirente de buena fe.

Se debe tener en cuenta los diferentes supuestos que surgen en estos casos, uno de ellos será cuando el cónyuge que realiza el acto lo hace de mala fe, esto es,

cuando aprovechando quizá que en su estado civil aparece como soltero, lo cual aprovecha para causar un perjuicio a su cónyuge, y posteriormente puede afectarle al tercero adquirente de buena fe. En relación con lo dispuesto, tenemos la siguiente doctrina:

(...) es ya una posición predominante que en los casos en los que el otorgante indica que su estado civil es soltero siendo en realidad casado, dicha condición matrimonial no es oponible al otro contratante, pues este actuaría en la confianza de que un contrato tiene como base principal la buena fe de las partes, también estipulado en materia registral al establecerse que la buena fe del tercero se presume mientras no se compruebe que conocía la inexactitud del registro." (Diálogo con la jurisprudencia, 2013, p. 76)

Conforme a lo expuesto, en la actualidad resulta común que las persona que en su estado civil aparecen como solteros, aprovechen esta condición para realizar acto de disposición de bienes sociales a nombre propio, pero ante ello dicha condición no resulta oponible al tercero ya que este actúa bajo el principio de buena fe registral.

Ante ello, el tercero adquirente de buena fe también tiene la protección normativa, esto a través del Código Civil en su artículo 2014:

Artículo 2014.- El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro." (Congreso de la República del Perú, 2015)

Esto quiere decir que, a través del principio de buena fe registral se persigue proteger al tercero que ha adquirido un derecho bajo la fe del Registro Público, y una vez inscrito su derecho se mantiene, principio que busca impulsar la actividad económica, lo que implica otorgar seguridad en las transferencias inmobiliarias.

Por otro lado, las decisiones jurisprudenciales que se han dado a la fecha han de variar de acuerdo con los criterios para resolver esta controversia, conforme a los fundamentos que expongan y a través de ellos resuelvan, por ello los efectos van a variar conforma a la institución que utilice para resolver. Por otra parte, una opinión doctrinaria manifiesta lo siguiente:

(...) si bien el artículo 315 del Código Civil recoge el supuesto de la venta realizada sin autorización de uno de los cónyuges, este no regula la consecuencia jurídica a dicho supuesto. Dicha disposición no establece el tipo de sanción el tipo de sanción (ya sea nulidad, anulabilidad o ineficacia), que debe seguirle a un acto celebrado sin autorización de uno de los cónyuges, respuesta que sí está regulada en el artículo 161 del Código Civil, cuyo texto señala que "el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiera conferido, o violándolas, es ineficaz(...). Este último artículo regula el supuesto de *falsus procurator*, supuesto que también es uno de falta de legitimidad, ya que implica la celebración de un acto por un agente que carece de facultades para realizarlo. Y, a diferencia del artículo 315 del Código Civil, esta norma establece expresamente una consecuencia normativa, que es la ineficacia. En consecuencia, dado que el artículo 315 del Código Civil recoge el supuesto de falta de legitimidad y no regula su consecuencia. A efectos de determinar esta y encontrar una solución a los vacíos normativos, se debe interpretar y aplicar analógicamente la consecuencia establecida en la segunda parte del artículo 161 del Código Civil ya que esta norma recoge el mismo puesto normativo, que es la falta de legitimidad." (Diálogo con la jurisprudencia, 2014)

Conforme a lo expuesto, se sostiene que la norma que contiene el artículo 315 del código civil no contiene una sanción para aquellos actos de disposición que no se realicen con conforme a ella, ante ello y no existiendo una consecuencia jurídica, se considera aplicar analógicamente la consecuencia que si contiene el artículo 161 del código civil, donde se regula el supuesto del falso representante o aquel que excede sus poderes de representación, por ello cuando el artículo 315 habla de aquellos actos de disposición de bienes sociales pueden ser realizados por uno de los cónyuges con poder especial, se puede presentar esta figura del falso representante y ante ello aplica de forma analógica lo expuesto en el artículo 161.

Por consiguiente, la norma que establece el artículo 161 del código civil ha de resultar aplicable para aquellos actos de disposición de un bien social que realiza un cónyuge arrogándose una representación que no tiene, por lo que el acto resultará ineficaz.

La doctrina acertadamente, se muestra uniforme al señalar que el acto realizado por un representante sin poder es ineficaz, no nulo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Civil. (...) Si el acto es declarado nulo, las partes no tienen ninguna posibilidad de acordar su puesta en vigencia, cosa que si es viable en caso se declare la ineficacia. De hecho, si se declara la ineficacia, podría darse el caso

de que el derecho (potestativo) de ratificación subsista." (Diálogo con la jurisprudencia, 2013, p. 73)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 161 del código Civil, aquel acto realizado en representación del titular de un bien ha de resultar ser ineficaz, ya que, si el acto es declarado nulo, no habrá oportunidad para que posteriormente el representado falsamente pueda ratificar dicho acto para su entrada en vigor.

Para Morales (2006) en tal sentido debemos interpretar el primer párrafo del artículo 315 mediante el concepto de legitimación. Si se celebran actos de disposición y de gravamen del cónyuge, sin el asentimiento del otro cónyuge, tales actos serán ineficaces respecto del cónyuge inocente.

Por otro lado, cuando se resuelvan los actos de disposición de un bien social realizado por un solo cónyuge declarando la nulidad, tendrán efectos que dejen en desventaja al tercero adquirente, ya que, al ser el nulo dicho contrato no podrá el mismo aplicar los remedios por la imposibilidad de realización del mismo. La nulidad como remedio-sanción es la solución más rigurosa para determinados casos, ya que no admite la posibilidad de ratificar del acto por parte del cónyuge omitido, aun cuando este lo llegara a considerar beneficioso para los intereses de la sociedad. En la casación 835-2014, se considera nulo el acto realizado por lo siguiente:

Décimo Cuarto.- Que, estando a lo señalado y teniendo en cuenta que el mencionado vendedor se encontraba casado con la demandante desde el diecisiete de setiembre de mil novecientos setenta, conforme se verifica del certificado de matrimonio de fojas tres, el acto jurídico cuestionado deviene en nulo, por la falta de intervención de la demandante en su celebración, pues el citado bien inmueble pertenecía a la sociedad conyugal conformada por la demandante Tadea Toledo Oviedo de Velásquez y el co-demandado Caciano Velásquez Libón, es decir, se trataba de un bien social que solo podía ser enajenado con la intervención de ambos cónyuges; por lo tanto, al no haberse celebrado el contrato privado de compraventa de fecha dieciséis de mayo de dos mil con la intervención de ambos cónyuges, conforme lo dispone el artículo 315 del Código Civil, dicho acto jurídico es nulo. (Casación, 2014)

La Sala Civil, en la presente sentencia recalca lo ya establecido en sentencias anteriores, en el momento de la venta del bien materia de controversia el mismo

se encontraba casado, lo cual se verifica con su partida de matrimonio, por lo tanto, el acto deviene en nulo por ausencia de manifestación de voluntad.

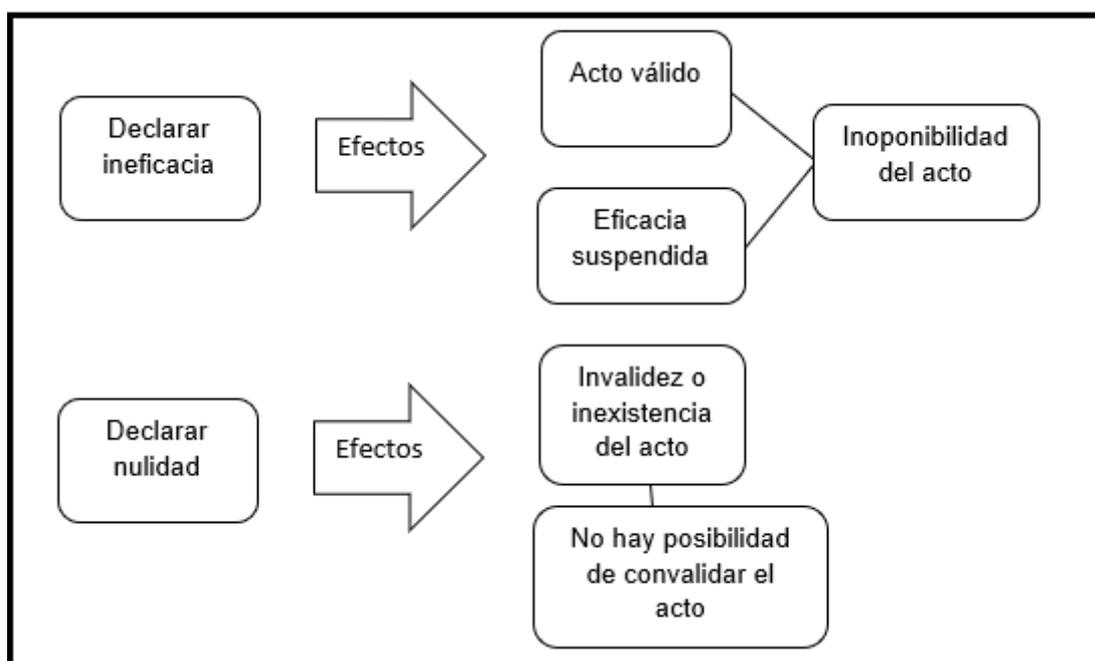
Por otro lado, los efectos en la siguiente casación serán establecer la diferencia entre una sociedad conyugal y una sociedad civil, en base a la casación 4471-2007 manifiesta lo siguiente:

"(...) sostienen que la sociedad conyugal no constituye una sociedad civil conformidad por acciones sino un patrimonio autónomo, de allí-señalan- que no se pueda referir a la existencia de "derechos y acciones" que correspondan individualmente a cada uno de sus integrantes. Pero, así como esta posición, existe también una favorable, sustentada en los "derechos expectaticios" que corresponderían a cada cónyuge una vez liquidada la sociedad conyugal; es decir lo que se afecta son derechos que pueden concretarse en el futuro (lo que la ley no prohíbe) y que solo pueden ser detentados materialmente una vez disuelta la sociedad de gananciales." (Casación, 2007)

Para la Sala Civil en el presente caso, se sostiene que la sociedad conyugal no constituye una sociedad civil o copropiedad, sino la misma es un patrimonio autónomo e indivisible, por ello no se puede hablar de derechos y acciones en una sociedad conyugal. Pero también existe otra posición, la cual refiere que existen los derechos expectaticios, los cuales han de corresponder a cada cónyuge una vez liquidada la sociedad conyugal, es decir que esos derechos pueden concretarse en el futuro, esto es cuando se disuelva la sociedad.

En resumen, los efectos de las casaciones emitidas varían de acuerdo a la decisión que adopte la Sala Suprema para los diferentes casos que se le presenten, y bajo que fundamentos solucionan los mismos, esto quiere decir que, cada decisión emitida de forma independiente tendrá efectos posteriores, los cuales son los propios a cada institución, en este caso declarar la nulidad significa que el acto jurídico celebrado es inválido, que nunca desplego efectos y por lo tanto el mismo no podrá ser ratificado si en caso el cónyuge omitido así lo viera conveniente; por otro lado, la declaración de ineficacia tiene como efecto la validez del acto, pero su eficacia suspendida, esto es que no podrá desplegar sus efectos hasta que el mismo sea ratificado o convalidado por el cónyuge omitido.

**Cuadro N° 17: Efectos de las casaciones**



Fuente: Elaboración propia

### **Análisis de las entrevistas**

Existen coincidencias entre las respuestas de los entrevistados, al señalar en primer lugar que, en los casos que se realice un acto de disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge, se va desarrollar un proceso cognitivo para ambas pretensiones, ya sea la nulidad o ineficacia. La respuesta de Campos (2017), es la más adecuada respecto a en qué vía procedimental se van a desarrollar las pretensiones de nulidad o ineficaz, es una respuesta de un especialista y operador del derecho altamente calificado, Juez Superior:

La pregunta se orienta a establecer q hay un trámite procesal diverso en respecto a la nulidad e ineficacia, cuando en la realidad el trámite procesal viene a ser el mismo para ambos supuestos, proceso cognitivo pleno, en un caso para establecer la nulidad o no, en otro caso para establecer la ineficacia, entiendo q se trata institutos jurídicos perfectamente diferenciables, la nulidad implica carencia de efectos de actos jurídicos, la ineficacia en cambio supone la validez del acto jurídico, pero la imposibilidad de q sus efectos de den, si hablas de ineficacia el contrato es válido pero q no produce efectos, desde punto de vista procesal el trámite es similar no encuentro diferencia entre una y otra solución. (Campos, 2017)

Sin embargo, mientras no haya una regla general aplicable a estos casos, cada justiciable decidirá qué pretensión solicitar, esto dependerá de su decisión, la cual

puede ser considerar válido el acto y convalidarlo, o por otro lado que este acto nunca fue válido, por ello, Quispe (2017) en esa misma línea manifiesta que:

Particularmente me inclino por la nulidad absoluta, por un tema de seguridad jurídica, pues la ineficacia de acto jurídico es imprescriptible, lo cual puede ocasionar abusos y arbitrariedades. (Quispe, 2017)

Por otro lado, los entrevistados coinciden en cual debe ser el remedio-sanción más adecuado para resolver estas controversias, siendo la institución de la ineficacia del acto la más acertada. Así lo manifiesta, Campos (2017), a través de la siguiente afirmación:

Como decía antes, yo considero q el remedio debería ser la ineficacia, fundamentalmente porque técnicamente es sostenible esa solución, ya que, siendo sostenibles técnicamente ambas soluciones, la q me parece mejor y responde mejor a los intereses, a la contraposición de intereses, en este caso la ineficacia, preserva al cónyuge preterido y cubre de mejor manera los intereses del tercero adquirente de buena fe bajo esa medida considero que esa debe ser la solución, la considera la más adecuada. (Campos, 2017)

Esta posición de Campos guarda estrecha relación con la de Campos (2017), ya que ambos coinciden que el remedio-sanción más adecuado es la ineficacia, ya que no solo se debe velar por el derecho del cónyuge omitido, sino también se debe tener en cuenta el derecho adquirido por aquel tercer adquirente de buena fe, así como brindar la oportunidad de convalidar el acto, ante ello el especialista manifiesta lo siguiente:

Considero que debe ser la ineficacia, ya que la misma puede ser subsanable, en cambio al declarar la nulidad absoluta, se determina que el acto jurídico nunca existió y nunca desplego efectos ni entre las partes, ante ello en una situación de beneficio para la sociedad, donde el cónyuge omitido desea ser parte, se debe considerar como remedio sanción más adecuado la ineficacia del acto, así mismo conforma a lo que establece el artículo 315 cuando manifiesta que uno de los cónyuges puede disponer de los bienes con un poder especial, ante la falta de poder el código civil determina que dicho acto que carecen de poder de representación son subsanables. (Campos, 2017)

Por otra parte, para los entrevistados los efectos de las sentencias casatorias dependerán estrictamente del remedio-sanción aplicado, ya que cada uno tiene diferentes efectos, para Campos (2017) dice lo siguiente:

Los efectos son los propios de los institutos tanto como la nulidad y la ineficacia tiene sus propios efectos, la nulidad habla de una patología estructural del contrato y por lo tanto se refiere más a un supuesto de invalidez e inexistencia del acto. La ineficacia en cambio habla de una patología en la funcionalidad del negocio pero supone la validez del mismo, entonces básicamente se refiere a supuestos de inoponibilidad, ya en este contrato no sería oponible al cónyuge que no intervino, en la nulidad en cambio el contrato no tendría ningún tipo de eficacia respecto a nadie, además la ineficacia supone la posibilidad de una convalidación, que el negocio persista pese que si el cónyuge que no intervino finalmente satisface de algún modo interés y conviene en la transferencia hasta que se consolide. (Campos, 2017)

Así mismo, sobre cuáles serán los efectos de las casaciones respecto a los casos que se encuentren en trámite, para Quispe (2017) manifiesta lo siguiente:

De inclinarse nuestra Corte Suprema por la nulidad o la ineficacia, muchos procesos en trámite serán declarados improcedentes, lo cual perjudicará a muchos litigantes. Ahora, en cuanto a la nulidad, el acto jurídico no existe y los efectos se retrotraen, en cuanto a la ineficacia, el acto no surte sus efectos. (Quispe, 2017)

Cada una de las respuestas realizadas por los especialistas, ayudo tener un mayor conocimiento de estas instituciones jurídicas que son la nulidad e ineficacia del acto, para aquellas disposiciones de bienes sociales que se realicen sin atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Civil, esto es, cuando la disposición de dicho bien sea realizada por un solo cónyuge dejando de lado a su pareja, o actuando en representación de la misma sin tener la facultad para hacerlo.

#### **IV. DISCUSIÓN**

En el presente capítulo se organizará y describirá, las discusiones de los resultados, los mismos que fueron obtenidos a través de los siguientes instrumentos de recolección de datos; guía de entrevistas, análisis documental.

La discusión es la interpretación de los resultados obtenidos a la luz de la pregunta de investigación o de la hipótesis, por lo que nunca puede convertirse en una repetición de los resultados en forma narrativa. En otras palabras, el investigador interpreta y da sentido a los resultados, a los números en los estudios cuantitativos y a los conceptos en los cualitativos. En ocasiones, en la investigación cualitativa, el apartado de discusión se presenta junto con los resultados, debido a que la integración de los datos cualitativos muchas veces es, en sí misma, una actividad interpretativa. (Asiain y Margal, 2000, p. 76)

Para el caso del objetivo general: “Analizar de qué manera se desarrollan los procesos de disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú”, la información analizada ha permitido tener un mayor conocimiento de cómo las disposiciones arbitrarias de bienes de la sociedad de gananciales se desarrollan procesalmente en el Perú, los mismo que se desarrollan de conformidad a lo que establece el Código Civil y Código Procesal Civil. Para la gran parte de la doctrina nacional, se está ante un proceso cognitivo que puede variar la pretensión, esto es, que se suele solicitar la nulidad o ineficacia como remedio-sanción.

Además, a través de la investigación se obtiene que en algunos casos se ha de implementar analógicamente algunas normas para los vacíos legales que deja el artículo 315 del Código Civil, así una de ellas es la aplicación del artículo 161 y 162 del Código Civil, también se invoca el artículo 1539 del citado cuerpo normativo, todo ello, debido a la complejidad de los casos, cada caso será diferente, y lo que se busca en sede judicial es salvaguardar no solo los derechos del cónyuge omitido, sino también los derechos del tercero adquirente de buena fe.

La investigación a partir del análisis de las fuentes consultadas demuestra que el desarrollo de los procesos por disposición unilateral de un bien social, se han de desarrollar teniendo en consideración lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 315, el cual al no tener una sanción expresa, se le debe buscar a la misma, una norma que se pueda aplicar analógicamente, y todo ello conlleva a que la interpretación de este acto sea variada, esto quiere decir, que en algunas ocasiones se estará ante un supuesto de nulidad y en otras ocasiones en uno de ineficacia.

Respecto al objetivo específico N° 1, “Analizar cuál es el remedio-sanción más adecuado para los casos de disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú”, del análisis de fuente documental, así como de las entrevistas, se puede constatar que el remedio-sanción por el cual la gran parte de la doctrina opta es la ineficacia del acto, así como también en sede judicial en las casaciones más recientes, también se adopta la postura de declarar la ineficacia del acto.

Así mismo, también existen otras posturas, en este caso minoritarias, que adoptan las posturas de la nulidad como remedio-sanción, ello debido a que se trata de un acto jurídico arbitrario el cual debe ser prohibido por ley, y la no aplicación de esta manera conlleva a que se sigan cometiendo estos actos.

Y una postura aislada, sustenta que no se debe señalar la nulidad ni la ineficacia de los actos de disposición unilateral de un bien de la sociedad de gananciales, lo que debe solicitar el cónyuge omitido es una acción real para que su derecho como propietario sea reconocido, aunque nunca lo haya perdido, y en caso el bien ya hay sido transferido solicitar la reivindicación.

Por último, en el caso del objetivo específico N° 2, “Determinar cuáles son los efectos de las casaciones en los casos de disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú”, a través del análisis de las sentencias casatorias se determina que los efectos de las mismas han de variar, esto porque cada remedio-sanción tiene diferentes consecuencias.

Por un lado, al declararse la nulidad del acto significara que el mismo no surte efectos, que es inválido, lo cual para el caso del tercero adquirente es lo más perjudicial para sus intereses, y, por otro lado, si en caso el cónyuge omitido considere que el acto realizado es beneficioso para la sociedad, el mismo ya no podrá ser ratificado.

En el caso de declararse la ineficacia del acto, los efectos del mismo serán que el acto jurídico realizado es válido pero que no puede desplegar sus efectos, esto por la falta de un elemento extrínseco, esto quiere decir la falta de legitimidad para contratar de aquel cónyuge que realizo el acto hace que el negocio no

produzca efectos, y por el mismo puede llegar a ser ratificado por el consorte omitido.

## V. CONCLUSIÓN

En el presente capítulo se desarrollarán las conclusiones de la investigación, todas ellas en el marco del cumplimiento de los objetivos propuestos, a continuación, se detallan las conclusiones más importantes.

Primero. - Los procesos judiciales donde se discuten los casos de disposición de bienes sociales realizados unilateralmente, serán siempre un proceso cognitivo, donde se solicitará la nulidad o ineficacia de dicho acto, dicha solicitud la realizará el cónyuge omitido con el fin de velar por sus derechos, el cual constituye también los derechos de la sociedad. Entonces, los remedio-sanción aplicables a estos actos de disposición serán teniendo en consideración lo expuesto por el Código Civil, y ello en base a un análisis exhaustivo de cada caso en particular, ya que no se puede considerar tener un remedio-sanción como regla general, ya que, algunas veces se estará ante una ineficacia del acto, esto puede ser por desconocimiento de la norma o la ausencia del cónyuge en el momento de la realización del acto, o por otro lado, nulidad absoluta por una actuación de mala fe, que puede ser conjunta o por el cónyuge que realiza el acto.

Segundo. - El remedio-sanción más adecuado para estos procesos por disposición de un bien de la sociedad, han de estar divididos en dos corrientes, por un lado, la tesis de declarar la nulidad del acto, esto por tres fundamentos, el primero es la ausencia de voluntad de uno de los cónyuges, luego por tratarse de un objeto jurídicamente imposible, y finalmente por un fin ilícito, todo ello conllevaría a su invalidez. Por otro lado, la tesis de la ineficacia, la cual considera que el acto jurídico es válido entre las partes, pero ineficaz ante el cónyuge omitido, esta institución jurídica brinda la posibilidad de que el acto pueda ser convalidado por el consorte omitido si así lo considera, ello con la finalidad de salvaguardar su derecho de propiedad sobre el bien dispuesto.

Tercero.- Los efectos de la sentencias casatorias serán dependiendo del remedio-sanción aplicable, diferentes, ya que cada institución jurídica es diferente, por un lado los efectos de declarar la nulidad será la invalidez total del acto, y con ello de alguna forma favorecer al cónyuge que realizó el acto, y dejando en una situación de desventaja al tercero adquirente, por otro lado, los efectos de la ineficacia serán considerar válido el acto, pero que el mismo carece de un elemento estructural que no permite desplegar sus efectos, así mismo, permite que el acto

jurídico sea convalidado por el cónyuge omitido si así lo deseara, y con ello colocar en una situación de igualdad de derechos a aquel cónyuge omitido y el tercero adquirente, ello con la finalidad de que cada uno pueda defender sus intereses en igualdad de condiciones.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Primero.- Es necesario que en el Perú exista una cooperación entre las instituciones del Estado, en el caso en particular, cooperación entre la RENIEC y los Registros Públicos, todo ello con el fin de actualizar sus bases de datos, en el caso del estado civil de cada persona, ya que, usualmente se aprovecha esta falta de comunicación entre las instituciones, para tomar ventaja del estado civil que se tiene como soltero cuando ya la persona tiene la condición de casado, dicha información del estado civil al no ser actualizada en la partida registral de una propiedad mueble o inmueble suele ser aprovechada para realizar actos de disposición a nombre propio, lo que consecuentemente a pedido del cónyuge que fue omitido llegara a ser un proceso judicial donde se solicitará la nulidad o ineficacia del acto jurídico.

Segundo.- El sistema judicial no debe considerar un remedio-sanción específico como regla general, ya que, en la práctica moderna suelen suceder casos donde el cónyuge se olvida de contratar conjuntamente con su consorte en representación de la sociedad conyugal, en alguna ocasiones no con la intención de perjudicar a su consorte, sino en beneficio de la sociedad, pero todo ello sin tener el conocimiento necesario de la norma para realizar este acto, por ello, en estos casos donde ambas partes actúan con diligencia en base a la información de Registros Públicos, el acto debe considerarse ineficaz, ya que, ante la falta de un elemento como es la legitimidad para contratar, el cónyuge omitido puede ratificar el acto y con ello convalidarlo y que el mismo surta sus efectos convenidos. Por otro lado, se ha de aplicar el remedio-sanción de la nulidad absoluta cuando se trate de un caso evidente de mala fe, esto sucede cuando las partes contratantes, en este caso uno de los cónyuges y el tercero, realizan el acto jurídico con la finalidad de perjudicar al cónyuge omitido; ello ha de comprobarse en base a la información que maneja los Registros Públicos, donde se aproveche el estado civil se soltero del cónyuge para realizar el acto a nombre propio.

Tercero.- Finalmente, a la espera de la sentencia del VIII Pleno Casatorio donde se discute el remedio-sanción aplicable en los casos de disposición de un bien social realizado de forma unilateral, sigue siendo potestad de los jueces evaluar cada caso en particular, para de esta forma poder emitir sentencias que sean

acorde a los intereses de las partes, en alguno casos se estará ante el supuesto de querer ratificar el acto, y por ello se debe optar por declarar la ineficacia del acto, ya que, ante una sentencia de nulidad absoluta, ello no será posible, por otro lado, cuando sea evidente o probada la mala fe de los contratantes se debe aplicar la nulidad, y adicionalmente imponerse un castigo aquellos contratantes que actuaron de mala fe.

## **VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **Fuentes Primarias:**

Campos, J. (16 de 11 de 2017). Entrevista. Fuente primaria. (W. Ruiz, Entrevistador)

Campos, W. (16 de 11 de 2017). Entrevista. Fuente primaria. (W. Ruiz, Entrevistador)

Quispe, J. (15 de 11 de 2017). Entrevista. Fuente primaria. (W. Ruiz, Entrevistador)

### **Fuentes bibliográficas:**

Almeida, J. (2002). La protección del cónyuge y del tercero en la sociedad de gananciales. (Tesis para optar por el grado académico de Magíster en la Pontificia Universidad Católica del Perú). Lima.

Almeida, J. (2003). La desprotección del cónyuge y del tercero en la sociedad de gananciales. Lima: PUPC-Fondo Editorial.

Almeida, J. (2008). La sociedad de gananciales. Lima: GRIJLEY.

Arata, M. (2011). La sociedad de gananciales: régimen de comunidad y sus deudas. Lima: Gaceta Jurídica.

Beltrán, J. (2001). La ineficacia del acto jurídico. Cuadernos jurisprudenciales, 9-33.

Bildart, G., & Ermida, O. (s.f.). Teoría de la invalidez y la ineficacia. IUS ET VERITA, 159-167.

Casanova, J. (2012). La autorización del cónyuge para disponer de los bienes inmuebles en la sociedad conyugal y sus efectos jurídicos en nuestra legislación. (Tesis de grado previo a la obtención del título de abogados de los tribunales en la Universidad Regional Autónoma de los Andes Ibarra-Ecuador. Ibarra, Ecuador.

- Delgado, W. (2007). Nulidad de actos jurídicos de disposición y gravamen de bienes en el proceso penal. (Tesis para optar por el grado de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.
- Diálogo con la jurisprudencia. (2013). Nulidad de una hipoteca constituida por cónyuge en garantía de una sociedad en la que ambos son socios es abuso de derecho. Lima: Gaceta Jurídica.
- Diálogo con la jurisprudencia. (2014). El abandono injustificado del hogar y la administración de los bienes sociales. Lima: Gaceta Jurídica.
- Diálogo con la jurisprudencia. (2014). La ineficacia de los actos de disposición de la sociedad conyugal ¿puede ser demandada por el acreedor de uno de los cónyuges? Lima: Gaceta Jurídica.
- Diálogo con la jurisprudencia. (2014). Transferencia del bien social por solo un cónyuge es ineficaz. Lima: Gaceta jurídica.
- Díaz, V. (2017). Si es nulo o ineficaz el acto de disposición unilateral de bienes sociales y su implicancia en el derecho registral. (Trabajo académico para optar por el grado de segunda especialidad en Derecho Registral en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Espinar, V., & Silva, R. (2012). Participación del cónyuge en la disposición de los bienes de la sociedad de gananciales. (Trabajo de investigación seminario IV en la Universidad Particular San Martín de Porres sección postgrado). Lima.
- Espinoza, J. (2008). La invalidez e ineficacia del acto jurídico en la jurisprudencia. Lima: Gaceta Juridica.
- Fernández, C. (2005). Revista jurídica del Perú. Lima: Normas legales.
- Fernández, G. (22 de 12 de 2015). VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, Lima, Perú. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=E0e1cABGMNA>

- García, J. M. (2003). Teoría general del patrimonio (Primera ed.). Madrid: Civitas.
- Gonzales, G. (2 de Agosto de 2017). Legis.pe. Obtenido de <http://legis.pe/venta-bien-social-conyuge-viii-pleno-casatorio-civil-gunther-gonzales-barron/>
- Gonzales, J. D., & Gutiérrez, R. (2008). Informe de Investigación CIJUL (Centro e informacion juridica en linea. Obtenido de [http://aslegalcr.com/blog/wpcontent/uploads/2008/10/1979\\_regimenes\\_patrimoniales\\_dentro\\_del\\_matrimonio\\_9-07.pdf](http://aslegalcr.com/blog/wpcontent/uploads/2008/10/1979_regimenes_patrimoniales_dentro_del_matrimonio_9-07.pdf)
- Guerrero, M. (2000). Los actos de disposición de los bienes sociales por uno de los cónyuges. (Tesina que desarrollo en la Academia de la Magistratura en el segundo curso del programa de Formación de aspirantes). Chiclayo.
- Lacruz, J. (2011). derecho de familia el matrimonio y su economia. Navarra: Editorial Thomson.
- Morales, R. (2006). Validez y Eficacia de los actos de disposición y de gravamen en la sociedad de gananciales. El concepto oculto en el artículo 315 del Código Civil. Lima: Grijley.
- Morales, R. (2007). Legitimidad para contratar. La protección de la sociedad de gananciales vs. la publicidad registral. Lima: Actualidad Jurídica de Gaceta Jurídica.
- Morales, R. (22 de 12 de 2015). VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, Perú. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=E0e1cABGMNA>
- Ninnanaco Córdova, F. (2015). Los puntos ciegos de la jurisprudencia y la doctrina sobre los actos de disposición de bienes sociales. Lima: Gaceta jurídica.
- Plácido, A. (2002). Regímenes patrimoniales del matrimonio. Lima: Gaceta Jurídica.
- Placido, A. (2003). Disposición de los bienes sociales. En: Comentario al Código Civil comentado, Tomo II-Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.

- Plácido, A. (2005). La administración unilateral transferida de los bienes sociales por el abandono del domicilio conyugal. *Actualidad jurídica*, 29-37.
- Plácido, A. (22 de 12 de 2015). VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, Lima, Perú. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=E0e1cABGMNA>
- Priori, G. (22 de 12 de 2015). VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, Perú. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=E0e1cABGMNA>
- Ríos, R. (s.f.). Teoría del acto jurídico. Obtenido de <http://www.reinaldorios.cl/wp-content/uploads/2012/03/TEORIA-DEL-ACTO-JURIDICO.pdf>
- Roque, L. (2008). Teoría del acto jurídico y concepto del negocio jurídico. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7/4.+Doctrina+Nacional+-+Magistrados+-+Luz+Gladys+Roque+Montesillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7>
- Rubio, M. (2003). Nulidad y anulabilidad: la invalidez del acto jurídico (Sexta ed.). Lima: Fondo Editorial de la PUPC.
- Sagástegui, P. (1996). Teoría general del proceso judicial. Perú: San Marcos.
- Salvador, S. (2015). Actos de disposición de bienes sociales por un solo cónyuge. (Tesis para obtener el Título profesional de abogada en la Universidad César Vallejo-Lima). Lima.
- Tantaléan, R. (2014). Nulidad del acto jurídico problemas casatorios. Lima: Gaceta Jurídica.
- Tenorio, L. (1998). El acto jurídico. Elementos, ineficacia y su confirmación. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anales-jurisprudencia/article/view/1617/1514>

Torres, A. (2001). *Acto Jurídico* (Segunda ed.). Lima: IDEMSA.

Torres, A. (2012). *Acto Jurídico* (Cuarta ed.). Lima: Editorial Moreno S.A.

Torres, A. (2015). *Inoponibilidad de los actos de disposición o gravamen de los bienes de la sociedad de gananciales por uno solo de los cónyuges*. Lima: Gaceta Jurídica.

Tribunal Registral, Resolución N° 790 (SUNARP 29 de Mayo de 2012).

Varsi, E. (22 de 12 de 2015). VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, Lima, Perú. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=E0e1cABGMNA>

Vial del Rio, V. (2003). *Teoría general del acto jurídico*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Vidal, F. (2013). *El acto jurídico* (Novena ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

### **Legislación:**

Congreso de la República del Perú, C. (2015). *Código Civil* (Décimo sexta ed.). Lima: JURISTAS editores.

Costituzione della Repubblica,. (1942). *Il Codice Civile Italiano*.

familia, L. d. (19 de 05 de 1975). *Código Civil italiano de 1942*. Italia.

Ministerio de Gracia y Justicia, B. (1889). *Legislación consolidada*. España.

Ministerio de justicia. (1856). *Código civil chileno*. Santiago.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. (2015). *Código Civil de la Nación*.

### **Fuentes metodológicas:**

Briones, G. (2003). *Métodos y técnicas de investigación para las ciencias sociales* (Cuarta ed.). Mexico: Trillas.

Grajales, T. (s.f.). *Tipos de investigación*. Obtenido de <http://tgrajales.net/investipos.pdf>

Hernández, R. (2006). *Metología de la investigación* (Cuarta ed.). Mexico: McGraw-Hill Interamericana.

López de bozik, E. (2011). *Metodologia de la investigacion: Guia instruccional*. Caracas: UNA.

Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Guía didáctica*. Colombia: Universidad Surcolombiana.

Morales, F. (2015). *Tipos de investigación*. Santiago: CREADESS.

Morales, F. (s.f.). *Tipos de investigacion*. Obtenido de [http://www.academia.edu/4646164/Tipos\\_de\\_Investigaci%C3%B3n](http://www.academia.edu/4646164/Tipos_de_Investigaci%C3%B3n)

Padial, J. (2 de Octubre de 2014). *¿Qué diferencia investigación básica e investigación aplicada?* Obtenido de <https://curiosoando.com/que-diferencia-investigacion-basica-e-investigacion-aplicada>

Quintana, L. (2007). *métodos y técnicas de investigación I*. Mexico: McgrawHill.

Ramírez, A. (s.f.). *Metología de la Investigación Científica*. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.

Ruiz, R. (2007). *El método científico y sus etapas*. México: Eumet.

Salinas, P. (2012). *Metodología de la investigación científica*. Venezuela: Universidad de los Andes.

Valderrama, S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos de investigacion científica*. Lima: San Marcos.

### **Jurisprudencia:**

Casación, 111-2006 (La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 31 de 10 de 2006).

Casación, 336-2006 (La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 28 de 08 de 2006).

Casación, 4908-2006 (Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria 20 de Abril de 2006).

Casación, 5004-2007 (SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 30 de Octubre de 2007).

Casación, 4471-2007 (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de justicia de la República 7 de Mayo de 2008).

Casación, 3590-2009 (LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA 7 de Agosto de 2009).

Casación, 5585-2010 (SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 21 de Octubre de 2010).

Casación, 2893-2013 (Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente 29 de 11 de 2013).

Casación, 835-2014 (LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 2014).

Casación, 3006-2015 (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 2 de Diciembre de 2015).

# **ANEXOS**

## Matriz de consistencia

### MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE INFORME DE TESIS

**NOMBRE DEL ESTUDIANTE:** Williams Eduardo Ruiz Vilca

**FACULTAD/ESCUELA:** Derecho

---

<b>TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b>	La disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales y su ineficacia como acto jurídico
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	¿De qué manera se desarrollan los procesos judiciales por disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú?
<b>PROBLEMAS ESPECIFICOS</b>	1.Cuál es el remedio-sanción más adecuado para los casos por disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú?  2. ¿Cuáles son los efectos de las casaciones en los casos de disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú?
<b>HIPÓTESIS (SUPUESTOS)</b>	Supuesto General  Los procesos por disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú se han de desarrollar teniendo en consideración lo dispuesto por el Código Civil peruano y demás leyes relacionadas al tema.
<b>HIPOTESIS ESPECIFICAS (SUPUESTOS ESPECIFICOS)</b>	Supuesto específico 1  El remedio-sanción más adecuado para los actos de disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú será determinado conforme a los fundamentos que se tomen en cuenta para resolver los mencionados casos.  Supuesto específico 2  Los efectos de las casaciones en los casos de disposición unilateral de

---

un bien de la sociedad conyugal en el Perú han de variar de acuerdo con la forma en que estos casos sean resueltos por la instancia pertinente.

**OBJETIVO GENERAL** Analizar de qué manera se desarrollan los procesos de disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú

**OBJETIVOS ESPECÍFICOS** 1. Analizar cuál es el remedio-sanción más adecuado para los casos de disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú.

2. Determinar cuáles son los efectos de las casaciones en los casos de disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú.

**DISEÑO DEL ESTUDIO** El diseño de la presente investigación es un diseño no experimental, ya que la investigación se llevará a cabo sin manipular deliberadamente las variables

Y será de tipo transversal de nivel correlacional, ya que un solo momento, o un tiempo único se recolectan los datos, y se busca analizar la asociación entre cada categoría en un tiempo determinado

**POBLACIÓN Y MUESTRA (SI CORRESPONDE)** La presente investigación es netamente de la especialidad de la rama del Derecho Civil, por lo tanto, nuestra entrevista se encuentra está dirigido a los profesionales y especialista del Derecho Civil, es por ello por lo que entrevistaremos a especialistas en la materia, entre vocales, jueces y abogados.

<b>VARIABLES (SOLO SI CORRESPONDE)</b>	<b>UNIDAD TEMATICA Sociedad de gananciales</b>		
	<b>CATEGORIAS</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>SUBCATEGORIAS</b>
<b>Sociedad de gananciales</b>	Régimen patrimonial en el cual todos los bienes adquiridos pertenecen a la sociedad en su conjunto.	Matrimonio, bienes muebles e inmuebles	
<b>Acto jurídico</b>	Es la declaración de voluntad, destinada a crear, regular, modificar o extinguir	Acto jurídico nulo, anulable, ineficaz	

	derecho u obligaciones.	
<b>Acto jurídico nulo</b>	Es aquel acto jurídico que no cuenta con un algún elemento o requisito de validez, La nulidad de un acto puede ser solicitado por cualquiera de las partes contratantes o por un tercero con legítimo interés.	Requisitos de validez
<b>Acto jurídico anulable</b>	Los actos jurídicos anulables no producen efectos jurídicos, y por ello solo tienen dos posibilidades, ser ratificados o confirmado, o ser declarados nulos.	Ratificar, confirmar
<b>Acto jurídico ineficaz</b>	Es aquel acto que no produce los efectos jurídicos deseados, por algún defecto estructural o sobreviniente.	Ineficacia estructural, ineficacia funcional

---

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (CATEGORIZACION – EN CUALITATIVA)

---

**MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS**      Método deductivo, se analizará un contexto universal y se logrará extraer los objetos necesarios para el análisis particular.

---

**RESULTADOS**      En primer lugar, los procesos serán netamente cognitivos, a través del cual se desarrollarán los procesos de nulidad o ineficacia del acto de disposición unilateral de un bien de la sociedad de gananciales. En segundo lugar, el remedio-sanción más adecuado será en base a los fundamentos expuestos por cada juez para resolver estos casos. En tercer lugar, los efectos de las casaciones

---

---

dependerán de la decisión que adopten los jueces, ya que, cada institución tendrá diferentes efectos.

## CONCLUSIONES

Los procesos judiciales donde se discuten los casos por disposición de bienes sociales realizados unilateralmente serán siempre un proceso cognitivo, donde se solicitara la nulidad o ineficacia de dicho acto, dicha solicitud la realizara el cónyuge omitido con el fin de velar por la defensa de sus derechos, el cual constituye también los derechos de la sociedad.

---



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales y su  
ineficacia como acto jurídico

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Williams Eduardo Ruiz Vilca

17%

- 1 Ensayo a Universidad 1% >
- 2 es word com 1% >
- 3 word for word com 1% >
- 4 saturday school lesson 1% >
- 5 repartition ucr edu pe 1% >
- 6 referencias de los as 1% >
- 7 Ensayo a Universidad 1% >
- 8 Ensayo a Pontificia 1% >
- 9 word urdu edu pe 1% >
- 10 referencias urdu edu pe 1% >

 <b>UCV</b> UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	<b>AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE          TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL          UCV</b>	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 07 Fecha : 31-03-2017 Página : 1 de 1
--	--	---

Yo Williams Eduardo Ruiz Vilca identificado con DNI N° 46955963 egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo () , No autorizo ( ) la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "La disposición unilateral de las bienes de la sociedad de gananciales y su efecto en el patrimonio"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

  
 \_\_\_\_\_  
 FIRMA

DNI: 46955963

FECHA: 16 de noviembre del 2018

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	--	--------	-----------

FORMATO DE SOLICITUD

Sumilla: Autorización para publicar tesis

Señor(a):  
**MG. LILIAM LESLY CASTRO RODRIGUEZ**  
Coordinadora de la Escuela Profesional de Derecho  
Universidad César Vallejo – Filial Lima-Campus Lima Norte  
Presente.-

Yo, Williams Eduardo Ruiz Vilca, identificado(a) con D.N.I. N° 346955763, código de matrícula N° 6700047634 y con correo electrónico willruiz@gmail.com y celular 989769890, en mi condición de estudiante del \_\_\_ ciclo de la Escuela Profesional de Derecho, recorro a su despacho para solicitarle lo siguiente:

Autorización para publicación de tesis de grado en la biblioteca, para la obtención del título profesional

Agradeceré se atienda mi petición.

**NOTA:**  
AUTORIZO QUE SE ME NOTIFIQUE AL CORREO ELECTRÓNICO EN EL SIGNADO LÍNEAS ARRIBA Y/O AL CORREO INSTITUCIONAL DE LA UCV, SOBRE EL TRÁMITE Y RESULTADO DE LA PRESENTE SOLICITUD.

Los Olivos, 12 de Noviembre del 2018

- Adjunto: Tesis
- 1.- \_\_\_\_\_
  - 2.- \_\_\_\_\_
  - 3.- \_\_\_\_\_

[Firma]  
Firma del/la Solicitante



Huella

	<b>ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS</b>	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 07 Fecha : 15-01-2017 Página : 1 de 1
---	--	---

Yo, **José Jorge Rodríguez Figueroa**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Lima Norte, revisor (a) de la tesis titulada

**"LA DISPOSICIÓN UNILATERAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES Y SU INEFICACIA COMO ACTO JURÍDICO"**, del estudiante **WILLIAMS EDUARDO RUIZ VILCA**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **17%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 12 de noviembre de 2018


  
Firma  
**José Jorge Rodríguez Figueroa**  
DNI: 10729462

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------



## UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE  
**JOSE JORGE RODRIGUEZ FIGUEROA**

---

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:  
**WILLIAMS EDUARDO RUIZ VILCA**

INFORME TITULADO:

**LA DISPOSICIÓN UNILATERAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DE  
GANANCIALES Y SU INEFICACIA COMO ACTO JURÍDICO**

---

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE: ABOGADO (A)

---

SUSTENTADO EN FECHA: \_\_\_\_\_

NOTA O MENCIÓN: \_\_\_\_\_



*[Handwritten signature]*

---

DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN